

631
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS
EN MÉXICO EN RELACION CON EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO"**



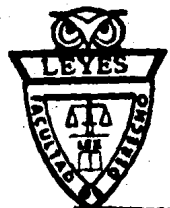
**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

Ma. **ELENA PACHECO VILLALDAMA**

ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



CD. UNIVERSITARIA, D. F.,

MARZO DE 1964

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F., a 9 de Marzo de 1994.



UNIVERSIDAD NACIONAL

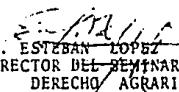
AVENIDA DE
MEXICO

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La pasante de Licenciatura en Derecho, la C. MARIA ELENA PACHECO VILLALDAMA, con No. de Cuenta: 8659804-0, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado: "EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS EN MEXICO EN RELACION CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO", designándosele como asesor al LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado - trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del - Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los re - quisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION para ser presentado ante el jurado que para efecto de - Examen Profesional se designe por esta Facultad de Dere - cho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

DEDICATORIAS

A MIS PADRES: POR QUE UNA VEZ MAS REAFIRMO QUE SIN ELLOS NO HUBIERA PODIDO SER LO QUE AHORA SOY.

A JESSI: POR SER LO MAS IMPORTANTE EN MI VIDA

A HECTOR: POR TODO SU APOYO BRINDADO Y LA AYUDA QUE RECIBI EN TODO ESTE TIEMPO.

A MIS HERMANOS: POR QUE SIRVIERON COMO EJEMPLO PARA CULMINAR LO QUE UNO EMPIEZA.

A DIANA: ESPERANDO LE SIRVA DE APOYO Y DE EJEMPLO PARA EL LARGO CAMINO QUE LE FALTA POR RECORRER.

**A MI UNIVERSIDAD: POR QUE GRACIAS A ELLA VE UNA VEZ MAS
FRUCTIFICAR LA SEMILLA DE SUS HIJOS
INTELECTUALES.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO: POR LA OPORTUNIDAD DE FORMACION
QUE ME BRINDO.**

**AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES: POR SU GRAN SABIDURIA
QUE HA LOGRADO TRANSMITIR DE GENERACION EN
GENERACION Y POR EL APOYO BRINDADO EN ESTE
LARGO TRAYECTO DE MI VIDA.**

LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, BAJO LA DIRECCION DEL C. LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL C. LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

INDICE

EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS EN MEXICO EN RELACION CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

LAS TIERRAS EN LA LEY AGRARIA	3
A.- LAS TIERRAS DEL EJIDO	4
B.- LAS TIERRAS DEL SISTEMA AGRARIO	10
EL EJIDO	10
LA COMUNIDAD	24
LA PEQUEÑA PROPIEDAD	29

C A P I T U L O II

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	34
A.- LAS SOCIEDADES CIVILES	35
B.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES	49
C.- OTRAS CLASES DE SOCIEDADES	53

C A P I T U L O III

EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS COMO CONSECUENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	59
A.- EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS	65
B.- CONSECUENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	70

C.- OPINIONES PERSONALES AL RESPECTO 71

CONCLUSIONES 77

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

A raíz de las reformas sufridas al artículo 27º Constitucional, con lo cual se dá termino al reparto agrario, pues ya no hay más tierras que repartir, así como también se permite a cualquier tipo de sociedad tener injerencia en el campo, son aspectos importantes que nos permitirán ampliar un horizonte que conjugue estos factores con la Ley Agraria y con la importante firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá.

El realizar el presente estudio nos llevará a determinar y entender lo benéfico o perjudicial que podrá ser la firma del citado Tratado pero sobre todo que incidencia tendrá en el Campo Mexicano.

Es de vital importancia hacer incapié en las reformas sufridas tanto a nuestra Carta Magna en su artículo 27º Constitucional, como el surgimiento de la Nueva Ley Agraria ya que todo esto tiene un trasfondo y está íntimamente ligado con el Tratado, pero ¿para quién será benéfico ? para nuestros campesinos o existen otros intereses de por medio, y si es benéfico para nuestros campesinos ¿ qué tanto ? ¿ podrán estos competir con los grandes empresarios?

Estas son unas de tantas dudas que nos surgen con tantas modificaciones a nuestras leyes y la firma del tratado , esperando que el presente estudio nos ayude a despejar estas dudas.



CAPITULO I

LAS TIERRAS EN LA LEY AGRARIA

CAPITULO I

LAS TIERRAS EN LA LEY AGRARIA:

En la presente *LEY AGRARIA* , así como en el Artículo 27º Constitucional clasifican a las tierras en:

- A) Tierras del Ejido
- B) Tierras de la Comunidad
- C) Tierras de la Pequeña Propiedad

Para comenzar con el desarrollo de éste tema iniciaré por definir que es el Ejido *" es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, viene de la palabra latín exitus, que significa salida". (1)*.

Como vemos este concepto resulta imposible aplicarlo al *EJIDO* actualmente, ya que este término data desde la Epoca Romana, Institución tomada por los españoles y traída a la Nueva España durante la conquista, ya que Felipe II dictó una cédula real , el 1º de Diciembre de 1573, en la que textualmente dice: *" Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un EJIDO de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles" (2)*

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria", 17ª edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981, p. 72.

(2) Mendieta y Nuñez, Lucio "El Sistema Agrario Constitucional", Editorial Porrúa S.A., 5ª Edición p 126.

Como podemos observar el *EJIDO* en aquel tiempo diferenciaba las tierras que servían para que el ganado de los indígenas no se revolvieran con el ganado de los españoles ya que estos últimos tenían una institución llamada *DEHESA*. La palabra inicial es exitus, tomada del latín que significa salida y traducida al español cambio por *EJIDO*. (*EXITUS-EXIDO-EJIDO*).

El *EJIDO* sistematizando una serie de conceptos podemos definirlo como: *"Una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la Dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida, social, cultural y económico"* (3).

A) LAS TIERRAS DEL EJIDO

Considerando la concepción del ejido constitucionalmente, por su regulación y destino la *"LEY AGRARIA"* con fundamento en su Artículo 44º la divide en:

I.- Tierras para el Asentamiento Humano

II.- Tierras de uso común; y

III.- Tierras parceladas

(3) Rincón Serrano, Romeo " El Ejido Mexicano " Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1ª Edición México, 1980 , p.154

Las tierras destinadas al asentamiento humano estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por su fundo legal. Conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos y los solares urbanos, que serán propiedad plena de sus Titulares, está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

Tierras de uso común son las que constituye el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

La Asamblea Ejidal fijará las normas para el aprovechamiento de los recursos y las tierras de uso común, así como los derechos que sobre ellas asisten a cada uno de los ejidatarios y la distribución de los beneficios generados.

La Asamblea podrá acordar el aprovechamiento colectivo de todas las tierras productivas del ejido, en cuyo caso no se asignarán parcelas individuales a cada ejidatario. La misma asamblea acordará las formas de organización del trabajo y la explotación de los recursos, la distribución de beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y los fondos comunes.

Las tierras parceladas son las que les corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, y en ningún caso la asamblea, ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. Podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o del ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisitos y trámites señalados en la *LEY AGRARIA*. Estos contratos no podrán tener una duración mayor a treinta años.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la asamblea del núcleo de población, y el proyecto de desarrollo y de escritura social, podrán contar con la opinión favorable de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con los requisitos y procedimientos señalados en la LEY AGRARIA.

El usufructo más no la propiedad de las tierras ejidales, tanto parceladas como de uso común, podrán ser dadas en garantía en la obtención de créditos por parte del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela respectiva.

Las tierras ejidales solo podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, según los casos descritos en el Artículo 93º de la Ley Agraria, el cual a la letra dice:

"Artículo 93º.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función pública.-

II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural.

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campo de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas y ;

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes. "

La LEY AGRARIA faculta a los ejidatarios para poder destinar sus tierras a la celebración de cualquier contrato de asociación y aprovechamiento, siempre

y cuando sea celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, dependiendo si las tierras son de uso común o parceladas respectivamente.

En base a los bienes que adquiera el *EJIDO* su patrimonio será:

"1.- Individual 2.-Colectivo 3.- Común 4.- Social 5.- Recursos no Agrícolas, ni pastales, ni forestales.

1.- Individual.- Comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2500 m2 y los ejidos colectivos un predio para granja familiar con una superficie máxima de dos hectáreas.

2.- Colectivo.- Comprende los ejidos que tienen un sistema de organización productivo social, los que adquieren en forma conjunta bienes y servicios para apoyar la producción.

3.- Común .- Abarca el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales.

4.- Social.- Considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

5.- Recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales.-Comprende los que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros". (4)

El grupo ejidal por resolución de la Asamblea, que es el Organó Máximo de Gobierno y los ejidatarios en forma individual podrán otorgar en garantía el usufructo de sus tierras solo en favor de instituciones de crédito o con aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comercialización.

La Asamblea General, compuesta por todos los ejidatarios del Núcleo de Población, es el Organó Supremo del Ejido, al cual le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el Núcleo de Población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

(4) Caso, Angel . " Derecho Agrario ", Editorial Porrúa S.A. México 1950.

El Núcleo de Población Ejidal hasta antes de la Reforma reclamaba respeto, apoyo y fomento, pero asimismo requería que se le abriera la posibilidad de libre asociación, tanto hacia su interior como con terceros, así ellos mismos podrían decidir lo que a sus intereses conviene.

Cabe hacer mención de la diferencia existente entre lo que es "Ejido" y lo que constituye "La Parcela Ejidal", a esta última también se le conoce como unidad de dotación o unidad individual, pero en rigor, la extensión que se fija en primer término es la parcela, siendo el ejido sobre todo la suma de las parcelas, antes que ser la parcela la resultante de la división útil del ejido.

Para Mendieta y Núñez es el EJIDO "la parte fundamental de toda dotación de tierras, está constituida por las ya explotadas o por aquellas que, sin estarlo en el momento de ser entregadas al núcleo, pueden quedar abiertas al cultivo, es la tierra cultivable la base de toda dotación, ya que ésta persigue fines económicos y sociales, se trata de proporcionar a las familias rurales un medio inmediato y permanente de vida; un patrimonio suficiente para que, con sus productos puedan atender sus necesidades materiales y morales" (5)

Es evidente que toda dotación debe recaer de preferencia en las tierras de mejor calidad y más cercana al núcleo de población solicitante. Anteriormente el Código Agrario señalaba también "además de las tierras de cultivo o cultivables, las dotaciones ejidales comprenderán tierras que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de que se trate, la zona para la urbanización y las superficies para las parcelas escolares y el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer". (6)

Existen 3 clases de EJIDO:

- Parcelado
- Colectivo
- Mixto

(5) Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria", editorial Porrúa S.A. México. p. 94

(6) Código Agrario. (Art. 223º)

"a) Parcelado, con el mandamiento o en la resolución presidencial, la Asamblea General de Ejidatarios define el régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios.

b) Colectivo, se fundamenta en el mandamiento, la resolución presidencial o en las condiciones tecnoeconómicas, para que el Presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población.

c) Mixto, se apoya en la decisión de la Asamblea General de Ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas." (7)

B) LAS TIERRAS DEL SISTEMA AGRARIO.

EL EJIDO

LA COMUNIDAD

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

EL EJIDO.-Con las recientes reformas se restituyó a los pueblos la capacidad para adquirir y administrar su ejido, otorgándoles capacidad jurídica, protegiendo su patrimonio de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible y así impedir una nueva concentración de riquezas en pocas manos.

El patrimonio ejidal se ha incrementado, no solo incluye tierras laborables y de uso común, sino que también se constituye con la parcela escolar para ayudar en el sistema educativo rural; la unidad agrícola para la mujer campesina no ejidataria, obtenga un ingreso y se prepare en las artes; la zona de urbanización ejidal para asegurarles su asentamiento humano con todos los derechos y prerrogativas; y se regulan jurídicamente las aguas en su beneficio buscando una mayor productividad y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

La anterior Ley Federal de la Reforma Agraria establecía en su artículo 51º que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que señale, y con la ejecución se le otorga el carácter de poseedor, capacidad y personalidad jurídica que confirma el artículo 23º de la propia ley "*Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica* " pero tal ordenamiento en sus diferentes disposiciones establece claramente y sin lugar a dudas la capacidad y personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal.

El Ejido en su concepto contemporáneo tiene su naturaleza jurídica en la Ley del 6 de Enero de 1915, que adquirió el rango de constitucional y que al abrogarse pasó a formar parte del texto del artículo 27º Constitucional.

La Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de Diciembre de 1925, señalaba que *"serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población no pudiendo ésta ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar las tierras ejidales"*.

El artículo 6° de esta Ley Reglamentaria estableció que los comisariados ejidales cesarán en su representación en cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto quede registrada, conforme a esta Ley en el Registro Agrario la propiedad definitiva de los lotes repartidos; y *"una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra"* (art. 24° L.F.R.A). La consecuencia fué la expedición de títulos parcelarios ejidales; en la Exposición de motivos se señala la idea de fijar al campesino a su parcela de cultivo, dándole seguridad, garantizarle el goce del producto íntegro de la inversión de su trabajo o de su capital; encontrar una forma de posesión de la tierra que, reuniendo las ventajas de la pequeña propiedad individual, no tenga los inconvenientes de llevarnos a la reconstrucción de un régimen latifundista; subsanándose esto por su naturaleza de inalienabilidad.

Es esta la idea que se debe aplicar ahora que está en auge el tema sobre la reprivatización del ejido; por lo que dejarían los ejidatarios de ser instrumentos de intereses mezquinos al garantizarles la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, magnimizando la producción.

En la anterior Ley de la Reforma Agraria, se otorga el carácter de propietario de los bienes ejidales al núcleo de población (art. 51° LFRA) y los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre estas pasarán con las limitaciones que ésta Ley establecía, a los ejidatarios en cuya fase adjudiquen las parcelas (art. 66° LFRA).

Se desprende de la propia LEY AGRARIA la materia de la adjudicación individual de tierras laborales del ejido, reconociendo derechos y obligaciones a los titulares respectivos a quienes se salvaguarda de sus derechos, se les

expedirán certificados de derechos agrarios legalmente, el fraccionamiento y la adjudicación individual de parcelas no extinguen el derecho de propiedad del núcleo de población, pero es obvio que esa adjudicación se hace con el fin de permitir el aprovechamiento individual de la tierra por parte del ejidatario, pero también es cierto que la ley se ha cuidado de calificar el complejo derecho individual de los ejidatarios con respecto a las parcelas de tierras de labor y de tierras cultivables, optando por usar la frase genérica de " Los derechos de los ejidatarios", dejándose a la jurisprudencia y a la doctrina determinar la instancia jurídica de ese "genérico" derecho agrario. Siendo clara la intención del legislador de notificar las disposiciones anteriores que beneficiaban abierta y ampliamente los derechos de propiedad individual de los ejidatarios, y que ahora sus reservas, inconsistencias y ambigüedades, deja al albitrio del juzgador (Autoridad Agraria) la interpretación de su mandato, no siendo siempre a favor de los titulares de los derechos agrarios y presentándose además intereses personales o de grupo que se antepone al interés social o nacional.

Los bienes ejidales destinados por la Asamblea al asentamiento humano conforman el area irreductible del ejido y siguen guardando su naturaleza de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. Serán inexistentes los actos contradictorios. (art.64º LEY AGRARIA).

La Constitución en el texto original no utiliza el vocablo ejido, pero la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, en su artículo 13º determina que *"La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc..."*, con lo cual aparece la definición precisa de lo que la legislación moderna entiende, o debe entender por ejido, desprendiéndose con claridad que el ejido es la cosa misma, llamarle como la persona, o en otros términos confundir al ejido con el pueblo o al pueblo llamarle ejido, son errores a que no dá lugar la definición. Razón por la cual Luis G. Alcérreca afirmaba que al respecto *" se desprenden tres denominaciones que se usaron constantemente en las leyes posteriores, aún cuando ninguno la define en forma expresa:*

El núcleo de población ejidal, el ejido y el ejidatario " . (8) .

El primero es el núcleo de población que carecía de ejido y al que se le dotó de tierras, bosques y aguas; el ejido, la propia tierra, el bosque y el agua que se concedió al núcleo de población para hacerlo núcleo de población ejidal, pues ya es núcleo con ejido; y por último el ejidatario, que es el individuo que reuniendo determinados requisitos, forma parte de la población del núcleo y tiene derecho a participar del ejido que se concedió, de acuerdo con los aspirantes a ejidatarios .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado ejecutoria para definir el ejido, según se desprende de la tesis número 25 correspondiente al informe de la segunda sala del año de 1985 que literalmente dice : *" Núcleo de población ejidal. Concepto de ejido para efectos de dotación. De lo dispuesto por los arts. 17º, 21º, 22º, 229º y 300º de la Ley Federal de la Reforma Agraria se infiere que ejido es un poblado con una pre-existencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud de dotación, con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional y definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico "*.

La LEY AGRARIA lo define como *"el núcleo de población conformado por las tierras ejidales y los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales"*, sus principales características son las siguientes:

- Tiene personalidad jurídica propia, lo que significa capacidad para realizar cualquier actividad lícita, como la compra-venta de bienes, la contratación de servicios, la suscripción de contratos de asociación, etc., así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los tribunales agrarios.

(8) Luis G. Alcérreca "Apuntes para una reforma al Código Agrario de 1940", Edición 1901 p.19.

- Tiene patrimonio propio, es decir, es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo disponer de ellos en la forma en que considere conveniente.
- Deberá operar de acuerdo a su reglamento interno, que contendrá las bases generales para la organización económica y social del ejido, las que serán decididas libremente, sin más limitaciones que las que disponga la Ley.
- Podrá asociarse para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo o participar en cualquier otro tipo de sociedad civil o mercantil, para el aprovechamiento de sus recursos y de sus tierras.
- Podrá constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Podrá terminar el régimen ejidal, mediante acuerdo de la Asamblea convocada expresamente para abordar este punto y previo dictamen de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con los requisitos que señala la LEY AGRARIA, en su artículo 29°. El acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad.
- En el caso de terminación del régimen ejidal, deberán liquidarse las obligaciones subsistentes del ejido y asignarse todas las tierras en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo con los derechos que les correspondan, a excepción de las tierras destinadas al asentamiento humano, y aquellas que formando parte de las tierras de uso común, se encuentren en bosques o selvas tropicales.
- Podrán constituirse nuevos ejidos, para lo cual bastará que se forme un grupo de veinte o más individuo, que elaboren un reglamento interno y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierras. Deberá elaborarse una escritura pública donde se consignen estos hechos y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Por lo que se refiere a las tierras ejidales son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal, o que han sido incorporadas a éste por

cualquier medio lícito.

Otro elemento importante son los ejidatarios los cuales la *LEY AGRARIA* los define de conformidad con el artículo 12º: *" Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales "*.

Tienen la facultad de designar sucesores de sus derechos ejidales, mediante la formulación de una lista de sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o protocolizada ante el Notario Público. Esta lista puede ser modificada en cualquier momento por el ejidatario, siguiendo el procedimiento señalado anteriormente.

Pueden perder su calidad de ejidatarios por la sesión legal de sus derechos parcelarios y de los derechos sobre las tierras de uso común; por la renuncia a sus derechos los cuales pasan al núcleo de población ejidal o por haber perdido sus derechos al adjudicarse su parcela a un tercero por resolución del Tribunal Agrario, en las condiciones mencionadas en el art. 48º de la *LEY AGRARIA* el cual a la letra dice : *" El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente. "*

Asimismo los ejidatarios tienen derecho a participar en las Asambleas del ejido con voz y voto, así como en todas las decisiones que atañen al núcleo ejidal, de acuerdo con los procedimientos que marca la Ley.

Tienen el derecho de otorgar poder a otra persona para que lo represente en la Asamblea Ejidal, en caso de encontrarse imposibilitados para asistir a ella, a excepción de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del art. 23º de la *LEY AGRARIA* a las que no podrán asignar mandatario.

Pueden disponer de su parcela para aprovecharla como mejor convenga a

sus intereses, ya sea a través de su explotación directa, en asociación con otros ejidatarios o cualquier particular, o mediante contrato de sociedad, asociación, participación o aprovechamiento.

Tienen el derecho de otorgar a otros el usufructo de su parcela, mediante renta, aparcería, mediería, participación, asociación o cualquier otra forma lícita para el aprovechamiento de los recursos productivos, sin necesidad de autorización de la Asamblea ni de cualquier otra autoridad.

También podrán otorgar el usufructo de su parcela como garantía para el otorgamiento de créditos, pero solo ante instituciones de crédito o ante aquellas personas con quienes tenga relaciones de asociación o comerciales.

Podrán ceder los derechos ejidales sobre su parcela o sobre las tierras de uso común en favor de un tercero. Para que la sesión de derechos tenga validez, bastará con manifestar la conformidad de las partes, ante dos testigos y hacer la notificación correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

Podrán adquirir los derechos parcelarios de otros ejidatarios, pero no podrán acumular tierra por sobre los límites de la pequeña propiedad (100 has, de riego o sus equivalentes), ni podrán poseer más del 5% del total de las tierras que posea el ejido.

Podrán disponer del agua de que ha sido dotado al ejido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas y las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Tendrán derecho a recibir el certificado parcelario, que será expedido por el Registro Agrario Nacional y elaborado sobre la base del plano interno del ejido.

Tendrán derecho a poseer el solar que les fué asignado al momento de constituirse la zona urbana del ejido, así como a recibir del Registro Agrario Nacional el certificado respectivo, el cual constituye el título oficial de propiedad correspondiente.

Recibirán la indemnización correspondiente en caso de expropiación de los bienes ejidales sobre los cuales tengan derecho. Dentro de la calidad de ejidatario también podemos encontrar a los vecindados que de conformidad con el art. 13º de la *LEY AGRARIA* son todas aquellas personas mayores de edad que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o por el Tribunal Agrario competente.

Estos pueden adquirir la calidad de ejidatarios por la compra de los derechos parcelarios o de los derechos sobre las tierras de uso común de algún ejidatario que haya fallecido sin existir sucesores, en los términos que marca la *LEY AGRARIA*.

También pueden adquirir derechos ejidales, si al poseer tierras ejidales lo hacen de manera pacífica, continua y pública, durante cinco años de buena fe o durante diez años de mala fe.

Si así se los concede la Asamblea del Ejido, podrán adquirir derechos ejidales, cuando al deslindar las tierras surgan parcelas que no han sido regularizadas o se encuentren vacantes, así como también podrán participar de la explotación y aprovechamiento de las tierras de uso común, en los términos que fije el propio Reglamento Interno del Ejido, y gozarán del derecho del tanto para la adquisición de parcelas ejidales que hubieran adoptado el régimen de dominio pleno.

Con el decreto de creación de la *LEY AGRARIA*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1993, surgen nuevos Organos de los Ejidos que son ; La Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea como ya lo había indicado es el Organismo Supremo del Ejido, en la cual participan todos los ejidatarios.

El Organismo encargado de la ejecución de los Acuerdos de las Asambleas, así como de la representación y administración del ejido es: el Comisariado

Ejidal.

El Consejo de Vigilancia es el encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de Ley, a los señalado por el Reglamento Interno y a los Acuerdos de las Asambleas, así como de revisar las cuentas y operaciones del comisariado.

Respecto de su forma de organización y funcionamiento la Asamblea es el Organó Supremo del Ejido, y en ella participan todos los ejidatarios; se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, y podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos veinte ejidatarios o por el 20% del total de ejidatarios de un núcleo de población. (Art. 24º Ley Agraria).

El Artículo 23º de la LEY AGRARIA enumera los asuntos que son competencia exclusiva de la Asamblea.

Respecto de las tierras del ejido también podemos referirnos a las tierras laborables, las cuales por su calidad puedan ser cultivables inmediatamente, esto es, no exigen ninguna preparación especial ni inversión económica secundaria, fuera de las normales.

Respecto de la explotación de estas tierras existen dos sistemas:

Régimen de Explotación Individual.- A este respecto cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en la Asamblea General lo cual permite a los ejidatarios organizarse en la mejor forma que les convenga, y su Reglamento Interno no podrá normar nada más en relación con la explotación que cada ejidatario realice en su parcela.

Régimen de Explotación Colectiva.- Si la explotación de las tierras ejidales se va a llevar a cabo en forma colectiva, porque así lo han decidido los ejidatarios, el reglamento interno deberá contener los siguiente elementos:

a) La forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, que dependerá del tipo de recursos que sean y de la explotación que se haga de ellos, pero en todo caso, deberá contener elementos como los

siguientes:

- La manera como los ejidatarios participan en la toma de decisiones.
- La forma en que se toman las decisiones para la organización del trabajo y la explotación de los recursos.
- Los derechos que tienen los ejidatarios para la participación de los trabajos relacionados con la explotación de los recursos.
- Las obligaciones que tiene cada ejidatario de aportar en trabajo, en especie o en dinero, para la organización o el mantenimiento de la explotación de los recursos.
- La manera como se va a administrar la explotación de los recursos, incluyendo las instancias responsables de la administración y los derechos y obligaciones de los administradores.
- La manera de llevar a cabo el manejo de fondos, incluyendo las instancias responsables, los informes que deberán entregarse a la asamblea y los mecanismo de control y supervisión.
- Los requisitos que se deben cumplir para que el ejido realice inversiones, contrate créditos u obligaciones, y en general para tomar decisiones importantes relacionadas con la explotación de los recursos ejidales.
- Los mecanismos y características para la contratación de mano de obra asalariada.

b) Los mecanismo para el reparto proporcional de los beneficios. se deberán incluir elementos como los siguientes:

- La manera de valorar los recursos que cada ejidatario aporta a la realización de la explotación, entre los que se deberán incluir los derechos individuales sobre las tierras o los recursos objeto de la explotación, así como las aportaciones individuales que cada ejidatario realice, sea en especie, en

trabajo o en dinero.

Esto podrá ser la base para el reparto de los beneficios, los cuales deberán distribuirse en forma proporcional a la cantidad aportada para realizar la explotación.

c) La constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios, y las que integren los fondos comunes.

Las reservas son la parte de los beneficios obtenidos de la explotación que no se distribuyen entre los ejidatarios, ya que es destinada para otros usos.

Pueden distinguirse tres tipos de reservas:

- De Capital. Son las destinadas a la reposición de la maquinaria, el equipo o las instalaciones utilizadas en la explotación, así como para la realización de futuras inversiones productivas.
- De Previsión Social o de Servicios. Son aquéllas que se destinan al cumplimiento de obligaciones para los trabajadores asalariados por ejemplo, (jubilaciones, indemnizaciones) o para la realización de obras de beneficio social para los ejidatarios o para el ejido.
- Para fondos comunes. Son las destinadas a crear un fondo de capitalización en el ejido, que sirva para realizar nuevas inversiones, empresas u obras de beneficio colectivo.

La Explotación Colectiva podrá serlo por acuerdo de la Asamblea cuando así les convenga, pero será obligatoria cuando la explotación individual sea anti-económica.

Por lo que respecta a los bienes del ejido cabe hacer mención sobre los mismos, como lo establece Martha Chávez Padrón en su libro intitulado *"El Derecho Agrario en México"*, son *"Unidades individuales de dotación o parcelas; su superficie mínima será de diez hectáreas y su explotación podrá ser agrícola, ganadera o forestal. Se forman unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad, pueden constituirse unidades de*

explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo bien sea en aprovechamientos forestales o de otro tipo." (9)

Estas parcelas o unidades individuales de dotación son las tierras destinadas en forma individual, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo, con las reformas constitucionales lo que se pretende no es la repartición de tierras, sino la capitalización del campo, es decir, que la realidad con respecto al campo, es en el sentido de que ya no existen tierras para dotar y crear nuevos centros de población, sino lo que se pretende es que las tierras que hasta antes de las reformas fueron dotadas, ahora sean productivas o capitalizables, en beneficio de los ejidatarios.

"Zona Urbana Ejidal.- Es una porción de tierra que no sirve para labor, se destinará por la propia resolución presidencial dotatoria , para constituir la zona urbana del poblado, o se regularizará como tal los terrenos ocupados por el caserío. Si la resolución presidencial no constituyó la zona urbana, ésta se determinará posteriormente, mediante otra resolución presidencial que segregue terrenos del ejido adscritos a otra finalidad." (10)

La zona urbana ejidal, forma parte del ejido y no puede ser cultivada o destinada a otros fines propios del mismo ejido, por lo tanto, será indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva de constituir o ampliar la zona de urbanización, para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no la de los poblados o ciudades próximas; de tal manera que el régimen jurídico de la zona urbana, es diferente al de la unidad de dotación o ejidatarios y no la de los poblados o ciudades próximas; de tal manera que el régimen jurídico de la zona urbana, es diferente al de la unidad de dotación o parcelas, en tal sentido, la zona urbana puede incluso perderse, pero sin perderse los derechos del ejido , ya que los campesinos podrán disponer del solar urbano que les fué concedido por la misma constitución del ejido, en otras palabras el ejidatario al dotársele de un solar urbano, puede disponer de éste como mejor le convenga.

(9) Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México ", Editorial Porrúa, S.A. Décima edición, México 1991.

(10) *Ibid* p. 425

"Parcela Escolar.- El 1º. de septiembre de 1921 surgió legalmente la figura de la parcela escolar, como bien que debe tener todo ejido; de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien parcela escolar" (11)

Al igual que la anterior es asignada en la resolución presidencial con la finalidad de crear una zona escolar, por lo tanto la naturaleza jurídica de este bien es igual o similar a la del ejido, ya que la propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, pues todos los miembros del ejido se ven beneficiados con los servicios escolares, deportivos y sociales que se pueden llegar a instalar sobre esta unidad; asimismo la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan, de tal manera, que si las escuelas rurales no disponen de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación necesarias a esta finalidad.

"Unidad agrícola para la mujer; de la superficie dotada, la resolución presidencial deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para unidad agrícola industrial para las mujeres, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias, a efecto que sobre la misma se establezcan granjas agropecuarias e industriales rurales". (12)

Esta unidad de tierra dentro de cada uno de los ejidos , es la que al constituirse como tal, se destina una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona urbana, en razón de que dicha dotación de superficies laborables será la necesaria para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer con la finalidad de que las mujeres, sin descuidar el núcleo familiar, también desempeñen actividades relativas al campo, conservando la integridad familiar.

"Tierras de agostadero para uso común.- Habiéndose satisfecho las necesidades del núcleo de población dotado de una unidad de dotación o parcela a cada uno de sus integrantes, de la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, y resultando que todavía hay tierras disponibles, se dotará al ejido con tierras de agostadero para uso común." (13)

(11) Ibid p. 426

(12) Ibid p. 427

(13) Ibid p. 429

De acuerdo a lo anterior, el excedente de tierra será destinado para el uso común de los habitantes; o cuando las tierras afectables y dotadas no pueden parcelarse o señalarse unidad de dotación, por que resultarían menores de diez hectáreas mínimas señaladas por la Constitución y la ley reglamentaria, en relación, o bien al número total de solicitantes o al número de veinte unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes dada su naturaleza jurídica, asimismo todo los ejidatarios podrán participar en su aprovechamiento, obligándose los mismos a aportar su trabajo personal, para mantener en buen estado y conservación dichas tierras.

Tierras para el desarrollo integral de la Juventud.- De conformidad a lo establecido en el artículo 72º de la propia *LEY AGRARIA*, en cada Ejido y Comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma.

El Régimen Jurídico de las Aguas Ejidales.- El cual al respecto el Artículo 27º Constitucional señala que las aguas son de propiedad nacional, las aguas del subsuelo pueden alumbrarse y apropiarse por el dueño del terreno; como las aguas que reciben los ejidos son de uno u otro tipo, sus derechos sobre las aguas son los de uso y aprovechamiento individual de las aguas por parte del ejidatario. Se regula por la Ley Agraria, Reglamento Interno del Ejido y Ley Federal de Aguas.

LA COMUNIDAD.

La comunidad fué la primera y única forma social que congregó a los hombres como en una familia.

La historia de la tenencia de la tierra en México, está ligada a la existencia misma de la comunidad por haber sido la primer forma de tenencia y no obstante la presencia de los grupos dominantes y de las deformaciones de una equivocada interpretación de la política agraria revolucionaria permanece viva, aunque a veces aparezca vencida y subyugada.

En 1962 se creó la Dirección General de Bienes Comunales otorgándole limitadas facultades. Las comunidades que carecen de reconocimiento y titulación se encuentran generalmente desamparadas desde el punto de vista jurídico y administrativo.

Los elementos que constituyen la propiedad comunal son:

- *El Sujeto.* - Son las comunidades agrarias que de hecho y por derecho guardan el estado comunal, a quienes la Ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan.

- *El Objeto.* - Son las tierras, montes y aguas que pertenezcan o hayan restituido o restituyan por resolución presidencial .

- *La Relación .* - Que es el vínculo jurídico que se establece entre comunero y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real" (14)

La Comunidad es la forma originaria de uso y tenencia de la tierra en México, mientras que el ejido fué creado a partir de la colonia y ha tenido varias significaciones. En la Comunidad, esta misma ejerce pleno dominio sobre sus tierras, aguas y bosques (dominio directo y usufructo), siempre se ha preocupado por la conservación de sus productos naturales y no facilmente permiten el corte de los árboles, si no en casos muy extremos en donde existe la industrialización forestal.

(14) Figueroa y Fernando. "Las comunidades Agrarias en México ", Editorial Porrúa, México 1982.

El comunero tiene mayor estabilidad espiritual y de arraigo al suelo, las tierras del cultivo y los solares, se rigen por la *LEY AGRARIA*, disposiciones conexas y generalmente por los usos y costumbres.

En el Derecho Agrario se considera a las comunidades agrarias, sujetos colectivos de derechos agrarios, en virtud de que son poseedores a títulos de dueños de las tierras, en donde se asienta el fundo legal y las tierras comunales.

En la Legislación Agraria el régimen de propiedad de las tierras, pastos, bosques y aguas que poseen los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, es radicalmente opuesto del tipo de dominio de los bienes comunales, tanto en su origen y naturaleza jurídica como en su estructura económica y social, ya que la propiedad de los bienes comunales, no se adquieren por una resolución dotatoria de tierras, sino que las comunidades indígenas, las posee desde años antes del nacimiento de las acciones agrarias.

En la comunidad se tiene derecho a la tierra, por ser integrante de la misma y no como en el ejido que es por los lazos familiares que van heredando el vínculo de parentesco con el ejidatario.

En la comunidad no se estipula el número para solicitar la restitución, ni se señala de cuantas hectáreas debe ser una unidad de dotación como, en el ejido en donde cuando menos debe existir un número de solicitantes y la Unidad de dotación puede ser de 10 a 20 has. según la clase de tierras que sea, ya de riego o humedad o bien de temporal.

Como vemos existen diferencias completamente opuestas entre comunidad y ejido, sin embargo los políticos malos, al referirse al problema agrario, hablan de "*comunidad ejidal*" o "*ejido comunal*", lo que técnicamente no es lo uno, ni lo otro, ya que debe hablarse o bien de comunidad o de ejido; esto según el régimen al que estén sujetos.

Esta como forma de propiedad tiene como base la unión de familias en un profundo sentido de núcleo de trabajo comunal, como fuerza de cohesión

política y en forma ancestral.

Actualmente solo el 5% de toda superficie censada se puede clasificar como de propiedad comunal, anteriormente con la llegada de los españoles, era la forma predominante de tenencia de la tierra.

Durante el proceso de la Reforma Agraria, las restituciones de tierras comunales han sido irrelevantes debido a la dificultad legal para probar el derecho a las tierras reclamadas, lo que obligó a muchas comunidades ha solicitar dotación de tierras.

Ejemplo de lo anterior en 1960 se encontraban registradas 1915 propiedades comunales, arrojando cerca de 9 millones de hectáreas en total y una de tres cuartas partes de estos predios con el 84% de la superficie se encontraba bajo el régimen comunal.

Con la Ley de Desamortización de 1857 se consideró que quedaban extinguidas las comunidades indígenas y en tal virtud privadas de personalidad jurídica, reduciéndolas a la impotencia para defender sus propiedades facilitando el despojo de sus tierras.

Aunado a lo anterior seguía vigente la prohibición legal para que las corporaciones civiles y religiosas adquirieran bienes raíces o administraran capitales impuestos sobre ellas.

Con la ley del 6 de enero de 1915 es donde se restituye a las comunidades su capacidad y personalidad jurídica al establecer la nulidad de los actos que habían tenido como consecuencia la pérdida de los bienes de los núcleos de población.

La comunidad data desde antes de la época colonial, no siendo reconocida hasta 1917 en su fracción VII del art. 27º Constitucional que a la letra dice: *"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído"*.

Con el Gral Alvaro Obregón se expidió el Reglamento Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1922, conteniendo 22 artículos y 2 transitorios, en estos no se mencionó la acción de bienes comunales, puesto que solo se refiere a la restitución y dotación de Ejidos, asimismo a la integración de las comisiones locales y nacional agraria y su funcionamiento.

Con el mandatario Plutarco Elias Calles promulgó el 16 de julio de 1925, el Decreto que determinó en que consiste la capacidad jurídica de las Corporaciones de población para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezca a manera de ejercitar los derechos relativos, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1925, incurriendo en una falta grave creando confusión entre lo que es ejido y comunidad, ya que si bien es cierto reconocía a las corporaciones que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal en su artículo 3º fracción b, en donde facultaba a los comités particulares, administrativos para dividir provisionalmente en los lotes, el cultivo de las tierras ejidales hasta que se dictara la Ley que determinara el repartimiento definitivo de las tierras.

El Decreto del 9 de abril de 1934, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio siguiente, contenía 178º artículos y 7 transitorios. Nuevamente se reglamentó la restitución de ejidos, dotación de ejidos, dotación de aguas, presentando la innovación de la ampliación automática, la creación de nuevos centros de población agrícola.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de diciembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre del mismo año. Este ordenamiento legal se componía de 334º artículos y 6 transitorios, en su Capítulo IV, trató lo referente a los bienes comunales, en tan solo tres artículos dándole a sus integrantes la opción de cambiar su régimen por el ejidal. En su libro quinto estableció el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales. El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, duró vigente 29 años.

En el año de 1961 el Ing. Luis G. Alcérreca, editó sus apuntes para una reforma a dicho código, quien tras sus largas experiencia como integrante de la Comisión Nacional Agraria y Vocal o Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario

al comentar el Art. 128 señalaba que desde 1940 en el que se reglamentó el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales para 1959 ya se habían emitido 466 Resoluciones Presidenciales de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, haciendo un total de 3 millones 293 mil Hectáreas de diversas clases, haciendo mención especial de que indebidamente se le ha dado el mismo trato a las restituciones que a las actuaciones ejidales

Se advierte que los núcleos de población que conservando el estado comunal poseen bienes, si gestionan y obtienen una restitución de tierras, bosques, aguas, deben sumarse a las que ya poseen y continuarlas disfrutando, sin que los bienes restituidos tengan que recibir un tratamiento distinto a el de los bienes que ya tenía el núcleo, sin embargo no ha sido así en todos los casos, se ha considerado a los bienes restituidos sujetos a las mismas características a que están sometidos los bienes ejidales que conceden por votación.

En términos generales, la Legislación Agraria no tiene un encuadramiento específico para la propiedad comunal no obstante su mismo desarrollo, inciden vínculos familiares, religiosos, de idioma, costumbres y tradiciones; se manifiestan en tierras, aguas y montes, propiedad del núcleo de población comunera; que por el mismo origen, la posesión y el usufructo de los bienes debía ser en mancomún por los comuneros.

Por otra parte, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido, por lo tanto, solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común; esto es, para efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrá al igual que los ejidos, las mismas preferencias.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Tiene sus orígenes en Roma ya que el derecho de propiedad constaba de tres beneficios:

"El jus utendi o usus, facultad de servirse de una cosa y aprovecharse de los servicios que rinda; jus fruendi o fructus, derechos sobre frutos o productos; y el jus abutendi o abuso; el poder de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación, que reunidos daban a la persona un poder absoluto". (15)

Con la Revolución Francesa de 1789, en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se estableció que toda sociedad deberá amparar y reconocer los Derechos Naturales del hombre, que con la libertad y propiedad los acompañan desde su nacimiento y que el Estado solo reconoce pero no los crea, a este criterio se le conoce como la Teoría Individualista en que se basó el Código de Napoleón, que tuvo gran influencia en el Derecho Español dictadas para la Nueva España.

En el México Independiente, prevaleció la corriente del Liberalismo, en la Constitución del 4 de Octubre de 1824, en el que se prevee el derecho de propiedad que constituye un límite frente al poder pero dentro del Derecho.

En la Constitución del 5 de Febrero de 1857 señala que el Derecho de Propiedad es una garantía individual, pero principalmente se desprende del tercer párrafo del artículo 27º lo fundamental que revolucionó a la propiedad que fué : *" La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación..."*

(15) Floris Margadant, Guillermo . " El Derecho Privado Romano ". 2ª Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1965.

Limitando con esto, el derecho considerado individualista supeditado al diverso de la sociedad reconociendo que la propiedad originalmente le corresponde al Estado, creando así el Derecho de Propiedad, ya no como una garantía individual sino social, siguiendo el concepto moderno de justicia distributiva, apareciendo "junto a las tradicionales ramas del derecho público y privado, el derecho social amparando a los núcleos de población campesinas desvalidas desde la propia Constitución y naciendo así la Nueva Subrama del Derecho Agrario.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, en su artículo 27º en ningún momento establece lo que realmente debía considerarse como pequeña propiedad, puesto que omitió señalar la superficie máxima para considerarla como tal, e inclusive dejó al arbitrio de los Estados el reglamentarla.

El 23 de Diciembre de 1931 se expidió un Decreto, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Enero de 1932, reformando y adicionando el Artículo 10º de la Ley del 6 de Enero de 1915 y por lo tanto el artículo 27º Constitucional.

Por Decreto de Enero de 1934, se abrogó la Ley del 6 de Enero de 1915 y en su párrafo tercero, establece que para el desarrollo de la Pequeña Propiedad Agrícola y en explotación se dictarán las medidas para el fraccionamiento de los latifundios.

Preveía que los propietarios agrarios afectados por resolución agraria no tendrían ningún recurso legal ordinario, ni podrían promover juicio de garantías, y que solamente tenían derecho a una indemnización, siempre y cuando la gestionaran en el término de un año, computado a partir de la publicación de la resolución agraria en el Diario Oficial de la Federación, ya que posteriormente no se les admitirá ninguna reclamación.

En el Código Agrario del 9 de Abril de 1934, en su capítulo V titulado de la Pequeña Propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables, en su artículo 50º estableció por primera vez la superficie que debía de constituirla.

La pequeña propiedad rural es la atribución a una persona privada de una

determinada extensión de tierra, calificada como rural, que no deberá ser superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases como se dispuso desde el Código Agrario de 1942, de donde pasó a la Constitución. Mendieta y Núñez señalan que el criterio que se tuvo en cuenta para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad rural, fué la de que dicha extensión bastaría para satisfacer las necesidades de una familia de clase media.

La pequeña propiedad rural es la frontera de la Reforma Agraria, bandera de la Revolución de 1910 y consigna política de la Constitución de 1917. Esto se explica si pensamos que para esas fechas, la posesión de grandes extensiones de tierras constituían la más evidente manifestación de riqueza, por lo cual ésta debía ser afectada para poder hacer frente al problema social del campesinado, así como para poder garantizar a las poblaciones, congregaciones y rancherías suficientes reservas de tierra para su desarrollo y progreso. De ahí el sentido del mandato que se estableció en el referido artículo 27º Constitucional sobre la necesidad de devolver y restituir tierras a dichos poblados, en los supuestos de que ya las hubieran poseído anteriormente, de dotarlos de nuevas adjudicaciones, en todo caso, y el mandamiento para afectar y expropiar, por los mismos motivos del reparto agrario, aquellas propiedades que excedieran del límite constitucional fijado para la llamada pequeña propiedad.

En el párrafo tercero del artículo 27º Constitucional, establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad, asimismo se dictan las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad, considerándola los Constituyentes como una verdadera institución social y económica digna de la protección del estado, pero sin embargo no la define, ya que no nos dice que debe entenderse por pequeña propiedad.

Al respecto, Lucio Mendieta y Núñez considera que la pequeña propiedad se establece no por su extensión, sino por la función social que desempeña, ya que si no cumple esa función, el respeto a la pequeña propiedad no tiene razón de ser.

Es evidente que hoy día, junto al factor tierra y en muchos casos, la

riqueza se cifra en el factor capital, industrial, bancario y comercial, por tanto, si el propósito original de la Revolución y de la Constitución fue el de repartir la riqueza de la Nación, no debería afectarse por igual a dichas manifestaciones de riqueza, como solidaridad frente a los gravísimos problemas sociales que vivimos, de tal manera, que cuando se habla de la pequeña propiedad, siempre se hace alusión a esta y nunca a la propiedad urbana de la que no habla la Constitución de manera expresa y a la que, sin embargo, se le protege porque se le considera también, pequeña propiedad. Consideramos que al referirse el texto Constitucional a la pequeña propiedad rural, este concepto también abarca para el caso en concreto al término urbano.

A continuación, ubicaremos a la institución de la propiedad que comprenden los predios rurales, con el máximo de las extensiones que establecen tanto la Constitución como la ley reglamentaria:

Pequeña Propiedad, su protección jurídica la determina la extensión superficial, la calidad de los terrenos, la clase de cultivo o la actividad ganadera, y la explotación permanente de la propiedad en cuestión. La pequeña propiedad se clasifica como inafectable y por ende o queda obligado el propietario a contribuir con estos bienes, a la satisfacción de las necesidades agrarias, por lo tanto los aspectos fundamentales de la normalidad agraria, los agruparemos en:

Derechos: De mejoramiento en la calidad de la tierra. Es procedente cuando la propiedad haya quedado reducida a la calidad inafectable, producto de una resolución presidencial o a la solicitud del propietario; lo que permite al propietario mejorar la calidad de las tierras, aún cuando la nueva clasificación de tierras rebase los máximos para la pequeña propiedad.

Certificado de inafectabilidad, es el reconocimiento a la institución por parte del estado que lo formaliza al brindarle protección jurídica a la propiedad agrícola o ganadera y desde luego a su propietario, que cumplan con los lineamientos constitucionales y reglamentarios para eximirlos de afectaciones agrarias.

Indemnización: en caso de expropiación de la pequeña propiedad, el

propietario o afectado tiene derecho a la indemnización correspondiente.

Tilde de inscripción de inafectabilidad: esta se refiere a que cuando las pequeñas propiedades son señaladas como afectables, para la creación de un nuevo centro de población, tiene el afectado un término de diez días para respaldar o justificar su inafectabilidad.



CAPITULO II

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

CAPITULO II

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Durante el Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari se ha emprendido en forma concertada, un amplio y profundo proceso de cambio y renovación de la vida social.

Se han dejado atrás algunos temores injustificados sobre nuestra capacidad para competir en el mundo y se ha reafirmado, no en el aislamiento, sino en la cotidiana convivencia con otros países, la soberanía nacional y nuestra identidad cultural.

La creación de una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos constituye una estrategia más para apoyar el proceso de modernización económica del país. Es una estrategia que satisface las exigencias internas del desarrollo y responde cabal y adecuadamente, a la nueva realidad internacional, asimismo permitirá a México enfrentar, en mejores condiciones, esta aguda competencia por capital, tecnologías y mercado, y vincularse con éxito a la nueva dinámica de la economía internacional.

Este Tratado de Libre Comercio constituye en su género lo más avanzado ya que, por una parte, reconoce la globalización creciente y la interdependencia económica al vincular el intercambio de bienes, el comercio de servicios y los movimientos de capital y, por otra, fortalece los principios del multilateralismo, establecidos en el GATT, al proponerse la creación de un espacio económico amplio y abierto al resto del mundo.

Con el Tratado de Libre Comercio se permitirá aumentar la competitividad internacional de las empresas Mexicanas, Canadienses y Estadounidenses, en forma congruente con la protección del medio ambiente; se promueve el desarrollo sostenible y protege amplia y efectivamente los derechos laborales, así como también pretende mejorar las condiciones de trabajo en los tres países.

Las disposiciones iniciales del Tratado de Libre Comercio establecen formalmente una zona de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Estas disposiciones proveen las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación de sus disposiciones.

Algunos de los objetivos del Tratado de Libre Comercio son eliminar barreras de comercio; promover condiciones para una competencia justa, incrementar las oportunidades de inversión, proporcionar protección adecuada a

los derechos de propiedad intelectual, establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias, así como fomentar la cooperación tripartita, regional y multilateral. Los países del Tratado de Libre Comercio lograrán estos objetivos mediante el cumplimiento de los principios y reglas del tratado, como los de trato nacional, trato de Nación más favorecida y transparencia en los procedimientos.

Así cada país ratifica sus respectivos derechos y obligaciones derivados del GATT y de otros convenios internacionales. Asimismo se establecen criterios de interpretación para casos de conflicto, se establece que prevalecerán las disposiciones del tratado sobre las de otros convenios, aunque existen excepciones a esta regla general. Por ejemplo las disposiciones en materia comercial de algunos convenios ambientales prevalecerán sobre el Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el requisito de minimizar la incompatibilidad de estos convenios con el Tratado de Libre Comercio.

En las disposiciones iniciales se establece también la regla general relativa a la aplicación del tratado en los diferentes niveles de gobierno de cada país. Asimismo se definen los conceptos generales que se emplean en el tratado, a fin de asegurar uniformidad y congruencia en su utilización.

Estas son a grosso modo algunas características que envuelven al Tratado de Libre Comercio, posteriormente en el Capítulo III, trataremos más detalladamente todo lo concerniente a él, quedando ahora por explicar los tipos de sociedades que existen, determinando por sus características cuáles intervendrán o que incidencia podrán tener éstas en el campo mexicano con el reciente surgimiento de la Ley Agraria y la aplicación que tendrá el Tratado de Libre Comercio en el mismo.

A) LAS SOCIEDADES CIVILES.-

Existen en nuestro Código Civil tres artículos que hay que tener en cuenta para considerar que las sociedades civiles tienen un sistema mixto.

El artículo 2688° del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil y elimina del mismo a aquellas sociedades cuyo objeto sea una especulación mercantil; el artículo 2695° que establece: *las Sociedades Civiles con forma mercantil se regirán por las disposiciones de las sociedades mercantiles*; y el artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que *"se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley"*.

De lo anterior podemos indicar que toda sociedad, independientemente de su finalidad, puede constituirse en forma mercantil.

No está limitada ésta, en razón del tipo de actividad que haya que desarrollarse, asimismo podemos establecer que las Sociedades Civiles pueden

constituirse en forma mercantil y que se regirán por las disposiciones de la Ley Mercantil así como las Sociedades Mercantiles por su objeto no pueden adoptar sino formas mercantiles, puesto que el código civil prohíbe que se constituyan como Sociedades Civiles aquellas que tengan un objeto mercantil, pero esta prohibición no tiene sanción alguna, y por consiguiente, su eficacia es dudosa.

Para poder definir lo que es una Sociedad Civil, es necesario acudir a los ordenamientos civiles, está considerada como un contrato, indicando en su artículo 2688° *"por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil."*

Asimismo encontramos otros conceptos de Sociedad Civil : *"es aquella sociedad por virtud de la cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes".* (16)

"La Sociedad Civil es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve una especulación comercial, ni adopte forma mercantil". (17)

La palabra Sociedad Civil tiene una connotación doble: por una parte significa una persona moral, como ente susceptible de ser titular de derechos y sujetos de obligaciones y por otra, el acto por el cual se constituye a esa persona.

Cabe indicar que de las definiciones enunciadas se desprende que para que la Sociedad Civil surja es necesario un contrato entre las partes, de ahí que a la Sociedad Civil se le defina más comunmente como un contrato, el cual produce el efecto de dar nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los contratantes, su finalidad al momento de contratar los socios debe ser posible y lícita.

Esta finalidad puede tener un carácter preponderantemente económico, pero no debe constituir una especulación comercial, la sociedad tiene un capital social que se representa en partes sociales.

(16) Zamora y Valencia, Miguel Angel "Contratos Civiles ". Editorial Porrúa S.A., 1989, Tercera Edición p. 251.

(17) Rojina Villegas, Rafael " Contratos Civiles ", Tomo VI ,Vol. II , Editorial Porrúa, p 323.

Para que pueda surgir la Sociedad Civil es necesario, como ya lo había indicado, un contrato el cual será principal porque no depende de otro para su existencia y validez ; es bilateral, porque genera provechos y gravámenes entre todos los socios ; es intuitu personae, por que generalmente se celebra en atención a consideraciones personales de los socios y es formal porque la ley siempre exige, para su validez, que se celebre por escrito.

Podemos hacer una distinción entre contrato social y estatutos, el primero sería el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad o negocio jurídico originario; a su lado estarían los estatutos, que son un conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad.

El acto constitutivo tiene por objeto más propiamente la formación de la sociedad y determina su estructura originaria, el estatuto establece el modo de funcionamiento interno de la organización social, puede existir el acto proyectado antes de que se haya formado el acto constitutivo.

Esta distinción doctrinal entre el contrato social y los estatutos no tiene trascendencia legal en México, en cuanto que la Ley llama estatutos al "*conjunto de reglas sobre organización y funcionamiento de la sociedad*" (18) como hemos visto la ley cuando se refiere a las sociedades habla expresamente del contrato de sociedad.

Indicando algunas características del contrato de sociedad, debemos llamar la atención sobre estos datos : determina el nacimiento de una persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino que, por el contrario, este es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal; mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos. En los contratos de sociedad sus intereses, contrapuestos o no, están coordinados y la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental. En el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, mientras que en otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas y sólo con carácter excepcional se reconoce el principio conocido con el nombre de la cláusula *REHUS SIC STANTIBUS*, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría.

(18) Rodríguez Rodríguez, Joaquín . " Tratado de Sociedades Mercantiles ", Editorial Porrúa S.A. . México 1977 p 14,

Los elementos necesarios para que se efectúe este contrato son:

1.- Consentimiento.- " *Es el acuerdo de voluntades de los contratantes, tanto para dar nacimiento a una persona jurídica y para conseguir los fines y objetivos de ésta, como para cooperar con sus esfuerzos y recursos para esos efectos*". (19)

El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidas, así como con las bases generales establecidas para el funcionamiento y constitución de la sociedad.

Para su existencia se requiere que sea dado por persona capaz y además que no esté afectado por vicios.

2.-El Objeto.- "*Es tan variado que puede consistir en cosas, en actos o en hechos y cada socio podrá aportar su trabajo personal, dinero, bienes o derechos y la aportación puede ser en propiedad o simplemente puede aportarse el uso o el goce, la aportación de bienes a la sociedad implica la traslación de su dominio, salvo pacto en contrario*". (20)

En la sociedad tanto el objeto del contrato como el objetivo o finalidad de la sociedad, deben ser lícitos y posibles, bajo la sanción de nulidad si no lo son. con el efecto inmediato de que debe ponerse en liquidación.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1824° define como objeto de los contratos:

I.- *La cosa que el obligado debe dar.*

I I.- *El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Por consiguiente tratándose del contrato de sociedad y relacionado lo dicho con la definición del mismo, la aportación de los socios constituye el objeto del contrato.*

En resumen podemos decir que el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones que están a cargo de los socios; a su vez el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, por lo que, por extensión, se habla de objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios, es decir, a las aportaciones.

(19) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. p. 24

(20) Ob. cit. p.32

Es esencial que todos y cada uno de los socios realicen una aportación ya que del artículo 2688º del Código Civil se desprende que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos; de donde se infiere la necesidad de que cada uno aporte algo.

Las Sociedades Civiles pueden constituirse sin aportaciones materiales, sólo con la aportación del esfuerzo personal de sus socios, puesto que el contrato de sociedad supone el mutuo compromiso de combinar recursos o esfuerzos, pero, en cambio, no basta el compromiso de responder, ya que el Código Civil señala en su artículo 2689º " *que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria; pero, asumir el compromiso de responder no es aportar ninguna de las cosas a las que la ley limita objetivamente el contenido de la obligación de aportación* ".

Las Sociedades Civiles no se disuelven por la pérdida del capital, al menos no figura esta causa de disolución entre las establecidas legalmente, porque el capital no es en las Sociedades Civiles un instrumento esencial, ya que pueden existir sociedades sin patrimonio, en la esfera de lo civil.

3.- La forma.- " *Este contrato de sociedad es formal, porque la Ley exige que en todo caso conste por escrito, si en la celebración del contrato se transmiten bienes que para su enajenación deba otorgarse escritura pública, deberá otorgarse con esa formalidad* ". (21)

Además para que la Sociedad Civil pueda surtir efectos contra terceros el contrato debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto se requerirá que conste en documento auténtico, que será en este caso, la escritura. Conforme al artículo 2693º de Código Civil vigente el contrato de sociedad, debe contener :

I.- *La razón social.*

II.- *El objeto de la sociedad.*

III.- *El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.*

Sino se dá al contrato la forma establecida o no contiene los requisitos anotados, produce el efecto de que cualquiera de los socios puede pedir que se

(21) **Rodríguez Rodríguez, Joaquín . Ob. cit p.55**

haga la liquidación de la sociedad conforme a las bases convenidas o conforme a lo establecido en la ley, y mientras la liquidación no se lleve a cabo, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y no puede oponerse a los terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma. Por otra parte la falta de registro no puede perjudicar a los terceros, quienes si pueden aprovecharse en lo que les sea favorable.

La Sociedad Civil para que pueda constituirse debe ser por medio de escritura pública, la cual debe contener los requisitos señalados en el artículo 6º en personales, reales y funcionales, según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, los elementos objetivos del contrato y de la sociedad, o a la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios.

Para el efecto de determinar la clase de sociedad que se ha constituido después de la razón social deben agregarse las palabras "Sociedad Civil", que en la práctica se usan abreviadas "S.C."

En la escritura debe indicarse el nombre comercial que la sociedad vaya a utilizar, esto es, la denominación específica con la que será conocida en el mundo de los negocios, como signo aparente de la existencia de su personalidad.

El nombre comercial puede ser de carácter personal o impersonal y objetivo. En el primer caso, hablamos de razón social; en el segundo, de denominación social.

La razón social es el nombre comercial que debe formarse necesariamente con los nombres personales, de todos, de algunos o algún socio, dependiendo de su responsabilidad ya sea limitada o ilimitada.

Por lo que respecta a la duración de las Sociedades Civiles, el Código Civil para el Distrito Federal señala que pueden constituirse por tiempo indefinido, ya que la duración no es un requisito de la escritura de constitución y el transcurso del plazo de duración, si se pactó, no supone la disolución de la sociedad, sino que si ésta continúa funcionando, se considera prorrogada su duración por tiempo indefinido.

Por lo mismo, la duración indefinida es posible, según el Código Civil para el Distrito Federal, lo mismo en el caso de no fijación de un tiempo determinado, como en el de prórroga tácita de la duración de la sociedad.

Para que el contrato de Sociedad Civil pueda funcionar los socios solo requieren de una capacidad general, para celebrar válida y eficazmente éste contrato; sin embargo, debe tenerse siempre presente la aportación que hagan

los socios o las obligaciones que asuman, para determinar si requieren o no de una capacidad especial.

Así, si un socio aporta y transmite el dominio de ciertos bienes a la sociedad, deberá ser propietario de ellos, ya que, en caso contrario, la enajenación será nula.

Por lo que se refiere al objeto del contrato, como los objetivos o finalidades de la sociedad, deben ser lícitos. Sino lo son, a solicitud de cualquier socio o de un tercero interesado, puede pedirse que se declare la nulidad de la sociedad, lo que producirá como efecto que la sociedad se ponga en liquidación.

Si la sociedad se liquida como consecuencia de tener un objeto ilícito, deberán pagarse en primer término las deudas sociales (se entiende las deudas que tenga como antecedente un acto lícito); a continuación, se reembolsará a los socios el importe de sus aportaciones y el remanente o sea las utilidades, se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Esta es otra diferencia con las Sociedades Mercantiles ya que éstas si su objeto es ilícito, la liquidación debe limitarse a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta a la Beneficencia Pública, o lo que es lo mismo no existe devolución de aportaciones a los socios . (*art. 3º Ley General de Sociedades Mercantiles*).

Las consecuencias al surgir una Sociedad Civil son: La Creación de una persona jurídica y el nacimiento de obligaciones para los contratantes. La creación de una persona jurídica.- La Sociedad Civil es un ente a quien la Ley otorga personalidad jurídica y por ende, la hace apta para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Para la constitución de una Sociedad Civil se requiere de dos personas como mínimo, sin tener un límite máximo de socios y además, un permiso previo a la celebración del contrato que deberá expedir la Secretaría de Relaciones Exteriores (*art. 28º fracción V, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*), con fundamento en la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

La escritura constitutiva de una Sociedad Civil debe contener, como requisitos mínimos y generales, los siguientes:

El acuerdo de los socios para constituir esa persona moral, los nombres y apellidos de los otorgantes que sean capaces de obligarse; la razón social ; el objeto de la sociedad ; el importe del capital social ; la aportación con que cada socio debe contribuir ; la cláusula de renuncia a la protección de Gobiernos Extranjeros a que deberán sujetarse los contratantes extranjeros o las personas extranjeras que lleguen a ser socios durante la vida de la sociedad, o la cláusula de exclusión de extranjeros, si la sociedad tiene la posibilidad de adquirir bienes inmuebles dentro de la " Zona Prohibida" y la aprobación del estatuto social.

En el estatuto social se determinaron los atributos de la persona, su capital, finalidad y administración; la posibilidad de admisión y exclusión de socios, sus derechos y obligaciones, y lo relativo a la disolución y liquidación.

Los atributos de la persona moral que nace son:

El Nombre.- La Ley no impone ningún requisito, ni limitación para la determinación del nombre de la sociedad civil y solo señala que a la razón social se agregarán las palabras, como ya había indicado "Sociedad Civil", que en la práctica se abrevia S.C.

El Domicilio.- De la Sociedad Civil será el lugar en donde se haya establecida su administración y es importante su determinación porque será el lugar en donde esté obligada a cumplir sus obligaciones y a ejercitar sus derechos con todas las repercusiones del Derecho Procesal y sustantivo que lleva aparejadas.

El Estado.- En la Sociedad Civil el estado es la relación que guarda con la sociedad (estado personal) o con el estado (estado político). El estado personal lo cataloga como capaz o incapaz. En relación a la capacidad, las sociedades tienen la aptitud para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones para hacerlos valer por conducto de sus legítimos representantes, y podrán realizar todos los actos que sean necesarios para el logro de su objeto.

El Estado Político distingue entre las sociedades, las que son mexicanas y las que son extranjeras. Son mexicanas las que se constituyen conforme a las Leyes del país y tienen o establecen su domicilio en el territorio de la República.

Las Sociedades Civiles tienen un capital social además de tener un patrimonio. Como el capital social es un crédito a cargo de la sociedad y en

favor de los socios, estos tienen la posibilidad legal de transmitirlo, es embargable por sus acreedores y en todo caso es heredable. Para facilitar la circulación y precisar en todo caso el derecho del socio, su crédito se representa por partes sociales, que pueden ser iguales entre los socios o desiguales. Las partes sociales son partes alicuotas de ese crédito que es el capital social.

Los socios que son originalmente las personas que comparecen en la celebración del contrato pueden ceder o enajenar sus partes sociales, pero requerirán en todo caso, del consentimiento previo y unánime de los demás coasociados quienes gozan del derecho del tanto y si varios de ellos quieren hacer uso de tal derecho, les competirá éste en la proporción que representen en el capital. El término para hacer ejercicio de su derecho será de ocho días, contados a partir de aquel en que recibieron el aviso del que pretende enajenar.

El patrimonio de las sociedades se integra por las aportaciones de los socios y por el conjunto de bienes, derechos y créditos que obtengan como consecuencia de los actos que realicen, tendientes a la consecución del objeto social y sirve de garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

Como consecuencia lógica de tener un capital, las sociedades pueden generar utilidades y éstas, si así lo prevee el Estatuto Social, pueden repartirse entre los socios durante la vida de la sociedad y en todo caso, tienen derecho a esas utilidades en la liquidación de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 2729º de nuestro Código Civil.

El reparto de utilidades deberá hacerse conforme a lo convenido en el Estatuto Social y a falta de convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportaciones, según lo establecido en el Código Civil en su artículo 2728º.

La finalidad de la Sociedad Civil puede ser cualquiera como ya había indicado, con las únicas limitaciones de que sea posible, lícita y no constituya una especulación comercial. En la práctica mexicana se utilizan normalmente las sociedades civiles para desarrollar finalidades de carácter profesional, como asociaciones profesionales; educativas, como escuelas; y deportivas como gimnasios.

Para que una Sociedad Civil pueda hacer valer sus derechos y obligaciones, requiere de un representante, quien será el administrador de la misma.

El contrato constitutivo o el estatuto, pueden determinar quien o quienes

administrarán la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 2709° del Código Civil vigente y si no lo establecen, todos los socios tienen derecho a concurrir a ella y sus decisiones se tomarán por aquellos que representen la mayoría de intereses y si en la sociedad existen más de tres socios, se requerirá por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Si la administración se le encomienda a dos o más socios y no se pactó que actuaran de común acuerdo, cada uno podrá practicar separadamente los actos de administración que crea conveniente; pero si se convino en que actuaran en forma conjunta, solo podrán actuar en forma independiente en caso de que pueda resultar un perjuicio grave o irreparable a la sociedad y no sea posible reunirlos a todos.

Si existen varios administradores y se establece que sus resoluciones se tomaran por mayoría, cuando ésta actúe sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad, las obligaciones que contraigan serán válidas, pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables de los daños causados a la sociedad.

Los administradores tienen la facultad de realizar los actos que sean necesarios para la realización del objeto, y salvo disposición en contrario, solo requeriran facultades expresas para realizar actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad y para tomar capitales prestados.

Quienes administren son responsables solidarios e ilimitados de las obligaciones sociales. Los demás socios, sólo quedan obligados por el importe de sus aportaciones, salvo convenio en contrario.

La sociedad puede admitir nuevos socios siguiendo cualesquiera de los siguientes tres caminos: que un socio enajene parcialmente su parte social a un tercero; que se acuerde un aumento de capital social y se permita el ingreso de una persona que lo pague, o que se admita a una persona como socio industrial, que aporte su trabajo, pero será necesario e indispensable el consentimiento unánime de todos los demás, salvo pacto en contrario en el estatuto según lo establecido en el artículo 2705° del Código Civil vigente.

Asimismo, no puede excluirse a un socio sino por acuerdo unánime de los demás y por causas graves previstas en el estatuto social y aun cuando expresamente no lo señale la ley, debe darse oportunidad de defensa en la

asamblea correspondiente, al socio que pretenda excluirse.

El funcionamiento de la sociedad civil impone la necesidad de determinar los derechos y obligaciones de los socios que deben estar señalados en el estatuto o en su defecto en la ley.

Es nula la sociedad en que se estipule que todas las utilidades correspondan a determinados socios y las pérdidas a otros, de conformidad con el artículo 2696° del actual Código Civil, las cuales son las llamadas Sociedades Leoninas. Además no puede pactarse que a los socios capitalistas se les devuelva su aportación con una cantidad adicional, haya o no utilidades según lo establecido en el artículo 2697° del Código Civil. Además no puede modificarse el contrato de sociedad sin el consentimiento unánime de todos los socios.

Los derechos de los socios:

- A) Tienen derecho a asistir a las asambleas que se convoquen con voz y voto.
- B) La calidad del voto de los socios, es proporcional al monto de sus aportaciones.
- C) Cuando se haya pactado en forma expresa, tienen derecho a participar en la forma convenida, en el reparto de utilidades.
- D) En la liquidación, después de cubiertos los compromisos sociales, si sobran bienes, tienen derecho a la devolución de sus aportaciones.
- E) Cubiertos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones, si sobran bienes se consideran utilidades y los socios tienen derecho a que se les repartan, en la forma convenida y si no hubo convenio en proporción a sus aportaciones.
- F) Tienen derecho a no ser excluidos, sino por acuerdo unánime y por causas graves previstas en el estatuto social.

- G) Tienen derecho a participar en la administración cuando no se haya encomendado ésta a determinada persona.
- H) Tienen derecho a examinar el estado de los negocios sociales y la documentación social.
- I) Tienen derecho cuando sea mayoría, de exigir rendición de cuentas de los administradores aun cuando no sea la época señalada en el contrato social.
- J) Si los estatutos lo autorizan, y más técnicamente sino lo prohíben, pueden ceder sus derechos o partes sociales.
- K) Tienen derecho del tanto para el caso de otro socio quiera ceder parte o la totalidad de su parte social.
- L) Tienen derecho a separarse de la sociedad en caso de que no estén de acuerdo con el aumento del capital acordado por la mayoría.
- LL) Tienen derecho a separarse de la sociedad en caso de que su duración sea indeterminada.
- M) Tienen derecho a pedir la liquidación de la sociedad en los casos de objeto ilícito o por la falta de forma prevista en la ley y todos aquellos otros que les estén concedidos en los estatutos.

Las obligaciones de los socios:

- A) Están obligados a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización del objeto social.
- B) Tienen la obligación de respetar y cumplir con los estatutos.

- C) Tienen la obligación de no entorpecer la administración de la sociedad, cuando se les haya encomendado a otros socios.
- D) Están obligados a responder de las operaciones sociales con el monto de su aportación.
- E) Los administradores son ilimitadamente y solidariamente responsables de las obligaciones sociales.
- F) Todas aquellas que les imponga el estatuto social.

Las Sociedades Civiles se disuelven por las siguientes causas:

- 1.- Por voluntad de los socios, tomada en resolución por la asamblea.
- 2.- Por vencimiento del plazo fijado en el contrato. La disolución de una sociedad civil por cumplirse el término fijado en el contrato, siempre deberá ser declarado, ya que el simple vencimiento del plazo no la origina, pues si sigue funcionando, se entenderá prorrogado el plazo por tiempo indeterminado.
- 3.- Por haberse realizado el objeto social o volverse imposible su realización.
- 4.- Por muerte o incapacidad de un socio con responsabilidad ilimitada salvo pacto en contrario.
- 5.- Por muerte del socio industrial, cuando su industria sea indispensable para el logro del objeto.
- 6.- Por renuncia de un socio en las sociedades de duración indeterminada siempre que tal renuncia no sea maliciosa o extemporánea, si los demás no desean continuar asociados; y
- 7.- Por resolución judicial.

Respecto de las sociedades extranjeras solo indicaremos que podrán ejercer sus actividades dentro del territorio nacional, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sólo se concederá si están constituidas conforme a las leyes de su país, que no contengan en su estatuto social nada contrario a las leyes mexicanas de orden público y que tengan un representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado y capacitado para responder de las obligaciones sociales.

Estas son algunas características y requisitos que debe contener toda sociedad civil para poder constituirse, en el siguiente punto trataremos todo lo concerniente a las Sociedades Mercantiles, explicando brevemente las diferencias existentes entre las Sociedades Civiles y Mercantiles.

B) LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Ahora tocaremos todo lo referente a las Sociedades Mercantiles, correspondiendo en primer lugar definir que son:
" Es la Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan " (22) .

"Se considera que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contraactual". (23)

La Legislación Mercantil no define el contrato de sociedad, por lo cual nos abocaremos al derecho común para encontrar una definición y así el art. 2688° del Código Civil para el Distrito Federal establece que *"Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común..."* lo cual lo podemos aplicar al contrato de sociedad mercantil.

Dos son los criterios para calificar en el Derecho Mexicano a una Sociedad como Mercantil, diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (Derecho Privado o Derecho Público; lucrativo o no).

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: *" si ella es especulativa, se tratará de Sociedad Mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas) ". (24)*

De lo anterior podemos decir, que la Sociedad Mercantil, con fundamento en nuestra legislación encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compra-venta, mutuo).

{ 22 } Uría. " Derecho Mercantil ", Madrid, 1952

{ 23 } Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil " Tomo 1, p.42

{ 24 } " Diccionario Jurídico Mexicano ". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM , Editorial Porrúa S.A., México 1988 p. 2940, 2957, 2979.

En el contrato de sociedad en ocasiones los intereses pueden ser contrapuestos o no, pero se coordinan para la realización de un fin común. "El contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, nos coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todas sus respectivas declaraciones de voluntad, ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común". (25)

El contrato de sociedad es, en principio fácilmente modificable y admite la separación de algunas de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

El contrato de sociedad tanto civil como mercantil, como lo vimos en el punto anterior produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes formas de Sociedades Mercantiles: (art. 1º L.G.S.M.)

- a) Sociedad en nombre colectivo
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad Anónima
- e) Sociedad en comandita por acciones
- f) Sociedad cooperativa

Las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas y, por tanto, responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. En este sentido podemos afirmar que todas las sociedades son de responsabilidad ilimitada, cabe precisar que cuando hablamos de sociedades específicamente de responsabilidad limitada o ilimitada, nos estamos refiriendo no a la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios por las obligaciones sociales. Así podemos clasificar a las Sociedades Mercantiles en:

(25) Uria. ob cit. p 96

I. Sociedades de responsabilidad ilimitada, en las cuales los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales.

II. Sociedades de responsabilidad limitada en las que los socios responden solo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.

III. Sociedades de responsabilidad mixta, en las cuales unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones.

La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil.

La naturaleza civil de una sociedad, por el contrario, si depende del carácter de su finalidad. La sociedad civil supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

En el inciso anterior referente a las sociedades civiles habíamos ya apuntado, que se pueden constituir este tipo de sociedades para la realización de un fin común que carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, este tipo de sociedad quedará sujeta a la Legislación Mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales.

También pueden existir sociedades mercantiles por su finalidad pero civil por el tipo adoptado, es decir, una sociedad que tenga como fin la realización de actividades especulativas comerciales, constituidas bajo el tipo civil. Este supuesto es ilícito por contrariar el mandato legal contenido en el artículo 2688° del Código Civil para el Distrito Federal. Dicha sociedad estará afectada de invalidez. Sin embargo, como *"existe de hecho una asociación que persigue un fin de naturaleza mercantil y que se ostenta como una sociedad, debe considerarse como una sociedad mercantil irregular y someterla a las mismas reglas que a las de esta clase."* (26)

Respecto de las Sociedades Mercantiles Extranjeras podemos decir, que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son sociedades mexicanas las constituidas con arreglo a las disposiciones de nuestra Ley Mexicana. A contrario sensu, serán sociedades extranjeras las que se Constituyan de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio en el extranjero.

(26) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil ", Editorial Porrúa, México 1971, p. 181.

El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte la fracción III del artículo 25º del Código Civil para el Distrito Federal, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintas a las de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propia, tiene además denominación y domicilio propios.

Respecto del nombre de la sociedad mercantil podemos decir, que como personas jurídicas, necesitan un nombre que las distinga de las demás. Así lo exige la fracción III del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

Respecto del domicilio la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. Es éste un requisito esencial del acto constitutivo. El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración (artículo 33º código civil). Cuando la sociedad tenga establecidas sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales. En todo caso, las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (artículo 34º código civil)

Por lo que se refiere a la nacionalidad, las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios, y como ya vimos en el punto referente a sociedades extranjeras que serán denominadas como tal aquellas sociedades mercantiles que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

C) OTRAS CLASES DE SOCIEDADES.

Al respecto podemos enumerar tres tipos de sociedades que no encuadran dentro de las sociedades civiles o mercantiles por sus características o requisitos y así tenemos :

- 1.- Sociedades Cooperativas.
- 2.- Sociedades Cooperativas Pesqueras.
- 3.- Sociedades de Solidaridad Social.

1.-SOCIEDADES COOPERATIVAS.-

Las Sociedades Cooperativas están reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938 y por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1938.

" La sociedad cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de un empresa comercial, de producción, o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa directamente entre los asociados cooperativistas. " (27)

La doctrina cooperativa define a esta sociedad como : *" La organización concreta del sistema cooperativo que lleva en sí, el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual." (28)*

De los anteriores conceptos se evidencia que los mismos se refieren únicamente a la clase trabajadora o asalariados, siendo que en la actualidad, el concepto de sociedad cooperativa debemos entender que ésta no es restrictiva de la clase trabajadora sino que por el contrario tiene mayor alcance, ya que se extiende hasta el medio rural y urbano,, pero particularmente sobre la clase campesina, en virtud de que con las reformas al artículo 27º Constitucional el

{ 27 } Cervantes Ahumada, Raúl. " Derecho Mercantil ", Editorial Herrero, S.A., tercera edición, México, 1980, p. 135.

{ 28 } De Pina Vara , Rafael. " Elementos de Derecho Mercantil Mexicano ", 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 136.

cooperativismo se ha fortalecido en razón de que se hace necesario que la clase campesina como son los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, se unifiquen con la finalidad de satisfacer sus necesidades primarias, y con excedente satisfacer o capitalizar adecuadamente el medio rural.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 1º señala las condiciones que deben reunir dichas sociedades; asimismo dentro de dicho artículo se desprende que en la actualidad la sociedad cooperativa es realmente una sociedad mercantil, toda vez que desarrolla su actividad económica en el mercado de bienes y servicios. Dentro de las sociedades cooperativas existen diversas clases, entre otras: sociedades cooperativas de consumidores y de productores.

De acuerdo con el artículo 52º de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que: "*Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.*" (29) Con las reformas al artículo 27º Constitucional, el alcance del artículo anterior, no solo se limita a satisfacer las necesidades de los socios que forman la cooperativa, sino que además estos podrán disponer de los bienes o servicios en beneficio de sus integrantes y por lo tanto en beneficio de toda la sociedad.

Por otra parte, el artículo 56º de la referida ley señala: "*Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.*" (30)

De lo anterior se observa, que estas sociedades, por el tipo de actividad que desarrollan, se hace necesario que exista un control técnico, asimismo los productores podrán tener secciones de consumo, con la finalidad de satisfacer a sus miembros en lo individual, ya que trabajan en común en la producción de mercancías realizando también prestación de servicios al público en general.

{ 29 } " Ley General de Sociedades Cooperativas ". Editorial Porrúa, S.A. 46ª Edición, México, 1992. p. 114
{ 30 } *Ibid.* p.115

2.-SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.

Estas se encuentran reguladas en los artículos 79° a 86° del Reglamento de la Ley Federal de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988.

En general, se refiere a que las sociedades cooperativas que se interesen en obtener concesiones, permisos o autorizaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos ya sea en la Ley Federal de Pesca o en la Ley General de Sociedades Cooperativas; para el caso de las sociedades cooperativas de producción pesquera, ejidales o comunales se deberán acompañar por algunos otros documentos relativos a su constitución agraria, es decir, la documentación a que se refiere la Ley Agraria vigente.

Por otra parte, para el óptimo aprovechamiento de la concesión de este tipo de cooperativas, la propia ley establece que dichas cooperativas podrán celebrar contratos de asociación con otras sociedades cooperativas, con ejidos, o comunidades o con entidades paraestatales. En estos tipos de contratos debe asegurarse la equidad de las relaciones entre los socios y asociados, en la que la propia Secretaría de Pesca podrá definir la forma y términos de conformidad con la ley y con su reglamento, además de que deberán cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que deberán precisar el carácter de asociado del concesionario, la aportación de bienes y servicios que realicen los asociados y la forma de distribución de las utilidades y pérdidas en las operaciones.

Este tipo de asociaciones no podrán celebrar contratos por tiempo indefinido, sino que deberán apegarse a lo establecido en la propia concesión, plazo que podrá prorrogarse por el término que la propia Secretaría determine.

Con las actuales reformas el artículo 27° Constitucional, por lo que respecta a la fracción IV, éstas sólo se refieren a las sociedades mercantiles por acciones, por lo que para efecto de las cooperativas deberá de estarse a lo previsto por la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 1992.

3.-SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Este tipo social ha sido "creado" por la Ley del 26 de mayo de 1976, "se caracteriza por la propiedad colectiva de los medios de producción, por la

multiplicidad de actividades productivas que pueden realizar, así como el hecho de que sus socios trabajadores, ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra y en general integrantes de las clases populares pertenecen a ella, no por las aportaciones de capital que realicen, sino por su calidad de trabajadores y por el hecho de destinar una parte del producto de su trabajo a la constitución de un fondo de solidaridad social. " (31)

Como podemos observar, este tipo de sociedades de solidaridad social no son nuevas, en virtud de que el concepto de "solidaridad" viene a ser una circunstancia de ser solidario, por tal razón, dicho concepto no es nuevo, pero en la actualidad ha tenido un gran auge en virtud, de que la política imperante ha retomado este concepto de antaño, con lo que pretende políticamente unificar a la sociedad en general, por lo que en nuestro concepto, solidaridad la entendemos como "clásica", es decir, que el término antes mencionado se refiere a las clases sociales imperantes en la actualidad, toda vez que va dirigido al campesinado y a los asalariados.

El artículo 1º de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social establece el concepto y constitución de las mismas, determinando los socios que la integrarán, quienes deberán ser mexicanos y en especial gente del agro, del producto que obtenga se destinará un fondo de solidaridad social. Tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha de su registro; se constituirán mediante Asamblea General, en la cual determinarán los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios así como sus bases constitutivas; el funcionamiento de estas sociedades requiere la autorización previa del ejecutivo federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de industrias rurales y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los demás casos, en términos del artículo 7º de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; su registro será ante las dependencias antes mencionadas.

Rafael de Pina Vara, en su libro Elementos de Derecho Mercantil Mexicano señala que: "*Las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto:*
a) la creación de fuentes de trabajo;
b) las prácticas de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología;
c) la explotación racional de los recursos naturales;
d) la producción, industrialización y comercialización de los bienes y servicios que sean necesarios;
e) la educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social. " (32)

(31) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. p151

(32) De Pina Vara, Rafael. " Elementos de Derecho Mercantil "

"La afirmación de los valores cívicos, nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad".
(33)

De lo anteriormente señalado, se desprende que a las sociedades de solidaridad social se les otorga el carácter de sociedades mercantiles, las cuales han sido creadas con la finalidad de capitalizar el campo, es decir, que éstas sociedades a través, de su constitución, pretenden no sólo buscar un beneficio económico sino crear nuevas fuentes de trabajo en favor de las clases desprotegidas como son los campesinos y los obreros, quienes unificándose buscan un beneficio individual, toda vez que buscan la satisfacción de sus necesidades colectivas, además de que el excedente que se obtenga del producto o de bienes o servicios, destinarán una parte de este, para crear un fondo de solidaridad el cual será en beneficio o para satisfacción de todos sus miembros.

En general, el carácter especial de las sociedades cooperativas, radica en su eminente naturaleza de agrupación de trabajadores que buscan reunir sus recursos para mejorar su condición laboral, de consumo y de vivienda. Con las actuales reformas al artículo 27º Constitucional, consideramos que el medio idóneo para la capitalización, tanto del medio rural como urbano reside en que los titulares de los derechos agrarios se asocien entre sí o con terceros, para formar sociedades propietarias de tierras, o bien, ceder en favor de éstas sus derechos parcelarios.

En todo caso la mejor opción resulta ser la constitución de sociedades mercantiles, con las limitaciones que en la misma Constitución se establecen, toda vez que las sociedades cooperativas por su propia naturaleza, resultan hasta cierto punto inoperantes; ya que su finalidad es satisfacer las necesidades fundamentales de sus integrantes, pueden obtener mayores y mejores beneficios en favor de estos mismos y de la sociedad en general.

Por otra parte, existen alternativas de organización para que los ejidos, las comunidades y sus integrantes con respecto a la forma por la que pueden optar para una mejor capitalización del campo, las cuales pueden ser totalmente agrarias, mercantiles o civiles, la decisión de cada una de estas formas de organización, dependen de los objetivos que persigan los interesados, estas formas no se excluyen sino que por el contrario se pueden conjuntar para obtener mejores resultados, como nos hemos referido en párrafos anteriores. un caso especial lo constituye la sociedad de solidaridad social, puesto que la ley que la norma no fué derogada y, aunque su integración no está reservada exclusivamente para ejidatarios o comuneros muchos de ellos han recurrido a esta opción, en virtud de que éstas están concebidas como una forma que se ajusta a las necesidades y costumbres de los núcleos agrarios, ya que cuenta entre sus propósitos, incorporar a todos los integrantes del ejido o a la comunidad, sobre la base de un aprovechamiento integral de sus recursos.



CAPITULO III

***EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS
COMO CONSECUENCIA DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO***

CAPITULO III

EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS COMO CONSECUENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

El 12 de Junio de 1991 en la Ciudad de Toronto, Canadá se iniciaron formalmente las negociaciones sobre el Tratado de Libre Comercio, informando sistemáticamente de los avances efectuados, teniendo lugar el primer informe el 27 de agosto, el segundo el 16 de diciembre, ambos de 1991, el tercero en febrero de 1992.

El 12 de agosto de 1992, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, Jaime Serra; el Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y Comercio Internacional de Canadá, Michael Wilson; y la Representante Comercial de Estados Unidos, Carla Hills, concluyeron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC). Funcionarios de los tres gobiernos recibieron el encargo de concluir el texto lo antes posible.

El Consejo Asesor para el TLC con Canadá y Estados Unidos fué instalado por el C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el 5 de septiembre de 1990, en ceremonia realizada en el salón Vicente Guerrero de la Residencia Oficial de los Pinos. En dicha reunión estuvieron presentes, entre otros funcionarios, el ya mencionado Secretario de Comercio y Fomento Industrial quien tuvo a su cargo el análisis minucioso de todos los documentos base de dicho Tratado, el Jefe de la Unidad de Negociación del Tratado de Libre Comercio, Dr. Herminio Blanco Mendoza y, además, los miembros del Consejo.

En el Consejo se incorporaron representantes de los siguientes sectores productivos: agropecuario, laboral, empresarial y académico. Por el sector agropecuario participaron la Confederación Nacional Campesina; la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad; la Confederación Nacional Ganadera y el Consejo Nacional Agropecuario.

Los tres países confirman su compromiso de promover el empleo y el crecimiento económico, mediante la expansión del comercio y de las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio. También ratifican su convicción de que el TLC permitirá aumentar la competitividad internacional de las empresas mexicanas, canadienses y estadounidenses, en forma congruente con la protección del medio ambiente.

" Las disposiciones iniciales del TLC establecen formalmente una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)"(34) . Estas disposiciones proveen las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación de sus disposiciones.

Para efectos de interpretación en caso de conflicto, se establece que prevalecerán las disposiciones del Tratado sobre las de otros convenios, aunque existen excepciones a esta regla general. Por ejemplo, las disposiciones en materia comercial de algunos convenios ambientales prevalecerán sobre el TLC, de conformidad con el requisito de minimizar la incompatibilidad de estos convenios con el TLC.

El TLC prevee la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un período de transición. Para determinar cuáles bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesarias reglas de origen.

Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en el Tratado están diseñadas para:

- Asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países;
- Establecer reglas claras y obtener resultados previsibles; y
- Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

Estas son algunas consideraciones generales y reglas a través de las cuales el TLC va a ser firmado, pero concretizando, por lo que se refiere al destino que tomarán las tierras agrícolas como consecuencia del Tratado de Libre Comercio, éste establece compromisos bilaterales entre México y Canadá y entre México y Estados Unidos, para el comercio de productos agropecuarios. En ambos casos, se reconocen las diferencias estructurales de los sectores agropecuarios y se incluye un mecanismo transitorio especial de salvaguarda.

(34) Novelo Urdanivia, Federico." El TLC de Norteamérica y la persistente incertidumbre". Universidad Autónoma Metropolitana. Primera Edición. 1993.

Por lo general, las reglas del Acuerdo de Libre Comercio respecto a las barreras arancelarias y no arancelarias continuarán aplicándose al comercio agropecuario entre Canadá y Estados Unidos. Las disposiciones trilaterales contemplan apoyos internos y subsidios a la exportación.

México y Estados Unidos eliminarán de inmediato sus barreras no arancelarias mediante su conversión a sistemas de arancel - cuota, o bien a aranceles. Los aranceles - cuota facilitarán en cada país la transición de los productos sensibles a la competencia de las importaciones. A través de este esquema se establecerán cuotas de importación libres de arancel con base en los niveles promedio de comercio reciente.

Estas cuotas se incrementarán, generalmente, en tres por ciento anual. Se aplicará un arancel a las importaciones que sobrepasen dicha cantidad, el que se calculará como la razón entre el promedio reciente de los precios internos y externos. Este arancel se reducirá gradualmente hasta llegar a cero durante un período de diez ó quince años, dependiendo del producto.

A la entrada en vigor del Tratado, México y Estados Unidos eliminarán los aranceles en una amplia gama de productos agropecuarios cuyo valor equivale, aproximadamente, a la mitad del comercio bilateral agropecuario. " *Las barreras arancelarias entre México y Estados Unidos se eliminarán en un período no mayor a diez años después de la entrada en vigor del TLC,*" (35) salvo los aranceles de ciertos productos extremadamente sensibles a las importaciones, entre los que se encuentran el maíz y el frijol para México, y el jugo de naranja y el azúcar para Estados Unidos. La eliminación arancelaria de estos productos se concluirá, de manera gradual, después de cinco años adicionales.

México y Estados Unidos abrirán gradualmente su comercio bilateral de azúcar. " *Después del sexto año de la entrada en vigor del TLC ambos países aplicarán un sistema de arancel - cuota con efectos equivalentes al azúcar proveniente de terceros países* ". (36) Todas las restricciones al comercio de azúcar entre los dos países se eliminarán al cabo de un período de transición de quince años, excepto en los casos del azúcar exportada al amparo del programa de reexportación de azúcar de Estados Unidos que continuará sujeta a las tasas de nación más favorecida.

" *El Comercio entre Canadá y México eliminarán barreras arancelarias y no arancelarias a su comercio agropecuario, con excepción de las que se aplican a productos lácteos, avícolas, al huevo y al azúcar* ". (37)

(35) Novelo Urdanivia, Federico. " El TLC de Norteamérica y la persistente incertidumbre " Universidad Autónoma Metropolitana. Primera edición. 1993.

(36) Ob. cit.

(37) Ob. cit.

Canadá eximirá inmediatamente a México de las restricciones a la importación de trigo y cebada así como sus derivados, carne de res y ternera, y margarina. Asimismo, Canadá y México eliminarán de manera inmediata o en un período máximo de cinco años, las tasas arancelarias que aplican a la mayoría de los productos hortícolas y frutícolas, y en diez años para los productos restantes.

Con excepción de los productos lácteos y avícolas, incluyendo el huevo, México sustituirá sus permisos de importación por aranceles, como en el caso del trigo, por ejemplo, o por arancel - cuota como en el caso del maíz y la cebada. Por lo general, estos aranceles se eliminarán gradualmente en un período de diez años.

Durante los primeros diez años de vigencia del Tratado, se establece una disposición para aplicar una salvaguarda especial a ciertos productos dentro del contexto de los compromisos bilaterales mencionados. Un país miembro del TLC podrá invocar este mecanismo cuando las importaciones de tales productos provenientes del otro país signatario, alcancen los niveles de activación de la salvaguarda predeterminados en el Tratado. En estas circunstancias, el país importador podrá aplicar la tasa más baja entre la tasa arancelaria vigente al momento de la entrada en vigor del Tratado y la tasa arancelaria de nación más favorecida que exista en el momento de aplicación de la salvaguarda. Esta tasa se podrá aplicar para el resto de la temporada o del año calendario, dependiendo del producto de que se trate. Los niveles de importación que activen la salvaguarda se incrementarán en este período de diez años.

Los tres países reconocen la importación de los programas de apoyo en sus respectivos sectores agropecuarios así como el efecto potencial de esas medidas sobre el comercio. Cada país se esforzará para establecer políticas de apoyo a su sector agropecuario que no distorsionen el comercio. Adicionalmente, se establece que cada país podrá modificar sus mecanismos de apoyo interno de conformidad con sus obligaciones en el GATT.

Los países signatarios del TLC reconocen que el uso de subsidios a la exportación de productos agropecuarios dentro de la zona de libre comercio no es apropiado, con excepción de los necesarios para compensar los otorgados a las importaciones de países que no son miembros. Así el Tratado establece que:

- Cuando un país del TLC decida introducir un subsidio a la exportación deberá notificar al país importador de su intención, por lo menos con tres días

de anticipación.

- Cuando un país exportador del TLC considere que otro país miembro está importando bienes de países no miembros que reciben subsidios a la exportación, podrá solicitar consultas al país importador sobre las acciones que se pudieran adoptar en contra de tales importaciones subsidiadas.
- Si el país importador también adopta una medida de común acuerdo con el país exportador, este último no deberá subsidiar sus exportaciones agropecuarias.

Tomando como base las disposiciones bilaterales sobre subsidios a la exportación establecidas en el Acuerdo de Libre Comercio, los tres países trabajarán para eliminar los subsidios a la exportación en el comercio agropecuario de América del Norte, como una manera de alcanzar su eliminación a nivel mundial.

El TLC establece que cuando México o Estados Unidos apliquen una medida relativa a la normalización o comercialización a un producto agropecuario nacional, el país que aplique dichas medidas otorgará trato no menos favorable a los productos de importación similares cuando sean destinados para su procesamiento.

Los tres países harán esfuerzos para establecer un mecanismo de naturaleza privada de solución de controversia comerciales transfronterizas que involucren productos agropecuarios.

Un comité trilateral para el comercio agropecuario vigilará la puesta en práctica y la administración de las disposiciones establecidas en esta sección. Además, se establecerá un grupo de trabajo México - Estados Unidos y uno México - Canadá dependientes del comité, que revisarán la operación de normas de calificación y de calidad.

"En el TLC se establecerán medidas sanitarias y fitosanitarias, en esta sección se establecen preceptos para el desarrollo, adopción y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias", (38) es decir, aquellas que se adopten para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, de los riesgos que surjan de enfermedades o plagas de animales o vegetales, o de aditivos o sustancias contaminantes en alimentos.

(38) I Reunión Nacional de Consejeros Asesores Regionales para Negociaciones Comerciales Internacionales. Memoria. SECOFI, Abril 1993.

Estos preceptos tienen como fin impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones disfrazadas al comercio, salvaguardando el derecho de cada país para adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal.

Se ha acordado promover la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal determinado por cada país. Cada uno de los países parte aceptará como equivalentes a sus medidas sanitarias y fitosanitarias las de otros países miembros del TLC, a condición de que el país exportador demuestre que sus medidas cumplen con el nivel adecuado de protección.

A.- EL DESTINO DE LAS TIERRAS AGRICOLAS.

El Gobierno ha impulsado una profunda transformación del campo mexicano, con el fin de ampliar las oportunidades de crecimiento del sector y elevar el nivel de vida del medio rural, donde habita alrededor del 70% de la población más pobre del país. La base de este cambio estructural y modernización incluyen una nueva etapa en el proceso de reforma agraria, la adecuación institucional del marco regulatorio, así como el establecimiento de un entorno económico que permita desarrollar el potencial del sector.

Con el fin de contribuir a este proceso, en materia agropecuaria México se planteó seis objetivos básicos en la negociación:

PRIMERO.- Asegurar una transición con plazos suficientemente largos para permitir el ajuste interno equilibrado;

SEGUNDO.- Garantizar el acceso libre de las exportaciones mexicanas a los mercados de Estados Unidos y Canadá;

TERCERO.- Brindar certidumbre y un horizonte de planeación de largo plazo al productor;

CUARTO.- Asegurar a los productores el acceso a sus insumos en condiciones de competitividad internacional, especialmente en tractores y otros bienes de capital, tanto nuevos como usados;

QUINTO.- Establecer un sistema de apoyos directos que sustituya los mecanismos de protección comercial y ,

SEXTO .- Propiciar un cambio de cultivos o de actividades hacia aquellas que generen mayores ingresos.

Para alcanzar estos objetivos, el acuerdo en materia agropecuaria abarca las siguientes áreas: " *apoyos internos, abaratamiento de insumos, acceso a mercados, subsidios a la exportación y disposiciones sanitarias y fitosanitarias*". (39)

El Tratado reconoce explícitamente el derecho del Gobierno de México para respaldar la modernización del campo, principalmente el desarrollo de infraestructura de servicios e información de mercados, de programas sanitarios y fitosanitarios, y de investigación dirigida al desarrollo de productos específicos, entre otros.

(39) Serra Pucho, Jaime. " Conclusión de la Negociación del TLC entre México, Canadá y Estados Unidos " SECOFI. 1993.

México mantendrá el margen de maniobra necesario para introducir un sistema de pagos directos que sustituya a la protección comercial. Ello permitirá a los productores competir en condiciones parejas con sus contrapartes norteamericanas. Así, se plasma el compromiso que lo negociadores mexicanos adquirimos con las organizaciones de productores y campesinos.

Por otro lado se buscó el abaratamiento de insumos. Se acordó un programa de liberación comercial de los principales bienes de capital y otros insumos que requiere el campo mexicano para su modernización, incluyendo tractores y otros implementos agrícolas.

El acceso a mercados en el cual el programa se sustentará en calendarios de desgravación arancelaria y de eliminación de barreras no arancelarias que darán acceso a nuestras exportaciones, a la vez, que permitirán un ajuste adecuado y equilibrado en la ganadería, agricultura y agroindustria.

En materia de aranceles, Estados Unidos eliminará de inmediato los que aplica a productos que representan el 61% del valor de las exportaciones mexicanas. En contra, México desgravará inmediatamente 36% del valor de las importaciones procedentes de Estados Unidos.

Destacan los siguientes productos de alto interés exportador para México, que Estados Unidos desgravará inmediatamente: todas las flores y plantas de ornato, excepto las rosas, ganado bovino en pie, miel de abeja y nueces, entre otros; en los casos del papino, berenjena, espárragos, melones, fresa, tomate tipo cereza, chícharos y sandía, entre otros la desgravación total inmediata se aplicará durante la parte del año en la que México concentra sus exportaciones, con un calendario de desgravación para el resto del mismo.

Asimismo, "Estados Unidos desgravará en cinco años productos mexicanos que representan el 6% de nuestras exportaciones, en los que tenemos un elevado potencial productivo. En contra, México desgravará en este plazo de cinco años 3% de las importaciones procedentes de Estados Unidos. En esta categoría, Estados Unidos desgravará productos que incluyen rosas, mezclas de frutas y de vegetales, naranja, mango, aceitunas y jugo de piña, entre otros; en los casos del tomate, col de bruselas, pimiento, calabacitas y maíz dulce, entre otros, esta desgravación se aplicará durante parte del año y, para el resto del mismo, se aplicará un calendario más gradual". (40)

(40) Ob. cit.

Finalmente, "Estados Unidos desgravará 28% del valor de las exportaciones mexicanas en un periodo de 10 años y 5% en 15 años, en lo que constituyen los calendarios largos de desgravación. Como reconocimiento de la asimetría de las economías, México desgravará 42 y 18% del valor de las importaciones provenientes de Estados Unidos en 10 y 15 años, respectivamente". (41) Como ya lo mencioné, en la categoría de 15 años México colocó los productos de mayor sensibilidad económica y social: el maíz, el frijol y la leche en polvo.

En el caso de Canadá, se negoció que 88% de las exportaciones mexicanas a ese país, gocen de un arancel de cero inmediatamente, mientras que de las fracciones sujetas a arancel, México desgravará inmediatamente solo 4% del valor de las importaciones provenientes de Canadá.

"El 5% de nuestras exportaciones a Canadá se desgravarán en cinco años y 7% en diez años; para los productos sujetos a desgravación en cinco años, sin embargo, Canadá reducirá a México el arancel de inicio en 50%. México, en cambio desgravará en cinco y diez años el 4 y 28% del valor de las importaciones provenientes de ese país". (42) Así también con Canadá se reconocieron las diferencias estructurales entre los sectores agropecuarios de ambos países.

Además, México excluirá a Canadá de acceso preferencial a los productos lácteos y avícolas, que representan 27% de la importación proveniente de ese país.

Con excepción del comercio de productos avícolas y lácteos con Canadá, las partes eliminarán las licencias y permisos previos de importación. Estos se sustituirán por el mecanismo llamado "arancel - cuota". Este sistema permitirá el acceso sin pago de aranceles hasta cierta cantidad, y así, se asegurarán insumos competitivos a la agroindustria nacional; las importaciones por encima de esa cantidad estarán sujetas a un programa de desgravación arancelaria, a partir de niveles previamente convenidos.

Este esquema asegurará una protección adecuada a lo largo de la transición y se aplicará a los productos más sensibles para México, como son el maíz, el frijol, la leche en polvo, la cebada y los productos tendrán una protección adicional a través de este mecanismo que sustituirá a los permisos previos de importación.

(41) Serra Puche, Jaime. " Conclusiones de la Negociación del TLC entre México, Canadá y Estados Unidos". SECOFI. Abril 1993.

(42) Ob. Cit.

Asimismo, en aquellos productos donde existen reglas de comercialización, conocidas como "ordenes de mercadeo", México tendrá acceso a los mercados para procesamiento, que hasta ahora han estado cerrados a nuestros exportadores.

En el Tratado, el comercio de azúcar tendrá un tratamiento particular. México obtendrá acceso ilimitado y libre de pago de arancel al mercado Estadounidense, a partir del año quince. Adicionalmente, las exportaciones netas gozarán de este tratamiento, hasta un límite predeterminado durante los primeros seis años del tratado, y de manera ilimitada a partir del séptimo. De esta forma, el Tratado será un estímulo permanente para el desarrollo de esta actividad.

Un aspecto de importancia particular para el campo lo constituye el desarrollo forestal. En esta materia, se facilitará a los ejidatarios y comuneros, que conforman la mayoría de los poseedores del bosque mexicano, desarrollar cabalmente el potencial de sus actividades, ya que la apertura mexicana estará sujeta a los plazos más largos que permite el Tratado.

El nuevo marco legal que rige al sector, así como la transición acordada en el Tratado, constituirán incentivos para atraer inversión al desarrollo forestal y a la vez, asegurar el equilibrio ecológico de largo plazo, por medio de un desarrollo sostenido del recurso.

Al mismo tiempo, se establecerá un sistema de cuotas limitadas para que la industria consumidora de bienes forestales tenga acceso a insumos competitivos a lo largo del período de transición.

Por lo que se refiere a subsidios a la exportación se acordó el principio general de eliminarlos en el comercio regional. Se permitirán excepciones a este principio si alguna parte importa productos subsidiados de un país de fuera de la región, o si la parte importadora decide permitirlos. En cualquier caso, se mantendrá el derecho de imponer impuestos compensatorios. Esto asegurará a los productores mexicanos condiciones leales de competencia.

Respecto a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias, se establecen las directrices que asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se utilicen injustificadamente como barreras no arancelarias, sin menoscabo de las medidas necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

Se acordó el reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Ello permitirá a México iniciar exportaciones de productos altamente competitivos que, hasta ahora, no han tenido acceso a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

Además, las partes establecerán un comité para facilitar y dar seguimiento al proceso de armonización y equivalencia de normas sanitarias y fitosanitarias. Se establecerán, también, reglas para la verificación del cumplimiento de dichas medidas. Asimismo, se creará un mecanismo de solución de controversias en esta materia, que dará certidumbre al exportador mexicano en cuanto a la calidad sanitaria de sus productos.

Finalmente, se establecerá un comité consultivo para resolver controversias contractuales entre exportadores y compradores privados, lo que dará seguridad a nuestros exportadores de bienes perecederos en sus operaciones comerciales.

Los acuerdos alcanzados en materia agropecuaria ofrecerán a México la oportunidad de afianzar el proceso de modernización del campo y mejorar el bienestar de las familias campesinas.

Por una parte, se abrirán nuevas oportunidades para desarrollar productos de alto valor agregado, con el consecuente beneficio para los productores, a través del acceso preferencial a los mercados de Canadá y Estados Unidos. Por otra parte, para los productores que más apoyo requieren, se abaratarán los insumos y se otorgará protección apropiada a cada bien.

De esta forma, se cumple el compromiso del Gobierno de la República con los campesinos de México.

B.- CONSECUENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

El Sector Agropecuario, en particular, no puede verse aislado del desarrollo de las medidas que se han tomado sobre derechos de propiedad, política económica, desincorporación de empresas paraestatales, etcétera, porque forma parte de un contexto global de política económica, del cual el Tratado de Libre Comercio es, sin lugar a dudas, una parte fundamental. Sin embargo, las medidas específicas que el gobierno ha puesto en marcha en el sector nos ayudan a entender por qué se negoció el Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Brevemente les explicaré algunas de las situaciones por las que atraviesa el territorio nacional, " *México cuenta con cerca de 200 millones de hectáreas, de estas 200 millones de hectáreas, la superficie que tiene algún tipo de vocación o aptitud agrícola alcanza apenas el 12%*".(43) Algunas estimaciones indican que la superficie cultivable en nuestro país es de 17 millones de hectáreas; otras hablan incluso de 23 millones. En realidad podemos decir que - dependiendo del año, porque hay años en los que cultiva menos que otros - tenemos alrededor de 20 millones de hectáreas susceptibles de uso agrícola, extensión equivalente al tamaño de la Gran Bretaña.

Sin embargo, el porcentaje de tierra que puede utilizarse para la agricultura en México es muy bajo en relación con el tamaño del territorio nacional. Tenemos un porcentaje de tierra mucho más amplio que puede dedicarse a la actividad forestal, que tiene aptitud forestal, que tiene bosques de clima templado o bosques tropicales, y esto representa alrededor del 22% del suelo nacional; es decir, contamos con aproximadamente 40 millones de hectáreas que pueden dedicarse a la explotación forestal o que están cubiertas por una superficie forestal. El 53% del territorio nacional tiene, por su parte, alguna posibilidad de utilizarse para la ganadería y el 12 % lo representan las manchas urbanas, los desiertos, etcétera.

Lo importante de esta cifra es que la superficie que puede utilizarse en nuestro país para la agricultura es muy pequeña: el 10% del total.

(43) Serra Puche, Jaime. " Avances en la Negociación del TLC entre México, Canadá y Estados Unidos". SECOFI.

"En el campo viven alrededor del 28% de la población de nuestro país, casi la tercera parte del total. Para tener un marco de comparación en Estados Unidos de Norteamérica el 2.5% de la población vive en el campo; en Canadá el 3.5%; en Francia el 6 %; y en países con nivel de desarrollo similar a México, como Chile, sólo el 16% de la población habita en suelo rural." (44)

En números absolutos esto quiere decir que en nuestro país viven más personas en las zonas rurales que la que tienen los Estados Unidos de Norteamérica: *"25 millones de mexicanos contra 8 millones de campesinos americanos". (45)* Uno de los puntos rojos del campo mexicano es la gran presión demográfica que padece.

"La contribución del sector agropecuario y forestal al producto interno bruto (PIB) ha sido, en los dos últimos años, de apenas 8%". (46) Esto representa un grave problema pues significa que el 23% de la población - casi una tercera parte del total - produce menos de la décima parte del PIB nacional. Estos mexicanos aportan una productividad menor a la que tienen otros sectores de la economía.

Un aspecto muy importante que está relacionado con los bajos niveles de productividad tiene que ver, obviamente, con el hecho de que los ingresos del sector rural mexicano no son lo suficientemente altos para darles a los campesinos, a todos los mexicanos del campo, un nivel de vida digno para ellos y para todas las familias que viven de esto.

Otro factor a considerar, también muy importante, es quizá el principal problema que enfrenta la economía rural en México que es la pobreza. *"Según estudios del Banco Mundial (BM) y de diferentes dependencias públicas nacionales, aproximadamente el 17% de la población de nuestro país vive en condiciones de pobreza extrema". (47)* Esto significa que muchas personas no alcanzan a cubrir los niveles mínimos de ingresos para llevar una vida normal y que ocasiona, por ejemplo, que la población infantil en edad de lactancia no logre un crecimiento psíquico y físico adecuado, como los demás niños. De este porcentaje de la población - 17% - el 70% se concentra en zonas rurales.

(44) Novel Urduvía, Federico. " El TLC de Norteamérica y la persistente incertidumbre" Universidad Autónoma de México. Primera Edición. 1993.

(45) Ob. cit.

(46) Ob. cit.

(47) Ob. cit.

La pobreza en México es un problema rural y está íntimamente relacionado con la baja productividad del sector agropecuario. El campo no produce los ingresos suficientes para la población que lo trabaja.

Es precisamente en el campo, donde debemos atacarlo y no en las zonas urbanas. Tal vez para muchos de los que vivimos en las ciudades la pobreza es un problema urbano, representado por los cinturones de miseria. Sin embargo, no debemos olvidar que esos cinturones se generan por las olas migratorias que provienen del sector rural. Esto implica dos cosas: que las personas que se trasladan del campo a las ciudades no regresan porque sus expectativas en el corto plazo son mejores, o que sus niveles de vida mejoran considerablemente en comparación con las que tenían en sus lugares de origen.

El sector agropecuario ha tenido una tasa de crecimiento y un dinamismo menores que otros ramos de la economía. En 1965 el producto interno bruto per cápita del sector agropecuario era más alto que el de 1990, e incluso mayor a otros de la economía en su conjunto. En un lapso de 15 años tuvimos altibajos considerables, pues si bien llegamos a crecer a un ritmo de 1.5 % anual, también decrecimos en un nivel que alcanzó 4.5%. De 1965 a la fecha se ha dado una tendencia general de crecimiento en el producto interno bruto per cápita. Sin embargo, en términos globales del PIB per cápita del sector rural ha sido menor. Y esta falta de dinamismo ha tenido su principal consecuencia en los bajos niveles de vida que prevalecen en el campo.

Es materia de discusión en los acuerdos paralelos al TLC que se están negociando, la falta de inversión en el campo ya que este ha tenido variados efectos sobre la ecología en nuestro país

Algunas cifras son realmente impresionantes, como las referentes a la pérdida de las selvas tropicales de México. De 1960 a 1990 el 40% de la cubierta forestal desapareció. Lo que a la naturaleza le tomó millones de años nosotros lo hemos destruido en tan sólo tres décadas. Otros problemas igualmente delicados que afectan la productividad en el campo son la erosión del suelo, la contaminación del agua y el agotamiento de los mantos y recursos acuíferos en general.

Las causas de la problemática tan compleja del sector agropecuario son los problemas de pobreza, este no es un trabajo de una administración; es una labor de muchos gobiernos y de muchas generaciones de mexicanos.

El primer punto que creo es importante destacar es el efecto negativo que tuvo la política macroeconómica sobre el sector agropecuario y las elevadas tasas de inflación que se experimentaron durante una época: los precios reales que recibían los productores tenían unas variaciones brutales. En un año, por ejemplo, el precio del sorgo era alto y al siguiente ese precio caía; el productor no podía planear adecuadamente sus actividades de producción ni sus inversiones. Durante la década de los años ochenta esta situación afectó considerablemente a muchos sectores agrícolas y pecuarios de nuestro país. Este rasgo prevaleció hasta que realmente entramos en un proceso de abatimiento a la inflación.

Un segundo aspecto es que las exportaciones agropecuarias están sujetas a grandes variaciones del mercado internacional, mucho más que la parte industrial. En el sector agropecuario todo campesino y todo agricultor es un empresario, porque es un hombre que todos los días arriesga: no sabe si va a llover, si no va a llover o si va a caer una helada.

En realidad la actividad industrial no está sujeta a riesgos tan fuertes, mientras que la agropecuaria puede verse afectada, como vemos, por distintos factores climáticos muy importante y también por riesgos de mercado.

El tercer punto que es importante mencionar se refiere al sistema de tenencia de la tierra que tenemos en nuestro país. Sin lugar a dudas dicho sistema fomentó, a partir de los años treinta, mecanismos de redistribución de la riqueza socialmente justos. Sin embargo, después de un tiempo también generó rigideces muy importantes en los sistemas de propiedad de la tierra y en los sistemas contractuales del campo mexicano: se restringieron mucho las posibilidades de contratación y de organización económica, tanto para los pequeños propietarios como para los ejidatarios.

El propósito central del TLC es crear una economía que genere los estímulos necesarios para aumentar la productividad, la inversión y finalmente el ingreso de las familias campesinas y de los productores agropecuarios de nuestro país. Paralelamente se busca atacar la pobreza extrema, aumentando la productividad y la eficiencia económica creando los incentivos adecuados para que esto suceda y que nos permitan elevar los ingresos reales de la población. La política agropecuaria busca aumentar la productividad, la capacidad de generación de ingresos en el campo, haciendo compatible la economía rural con el resto de la economía del país.

No hay que olvidar los otros ramos de la economía nacional que generan el 90% de los ingresos. Tenemos entonces una economía agropecuaria que no es compatible con los demás sectores. Este es un problema muy delicado que puede incluso frenar el desarrollo de la economía nacional en su conjunto o producir eventualmente un mayor estancamiento del sector agropecuario.

Lo que se ha hecho es contribuir notablemente en la disminución de los elevados índices inflacionarios. La estabilidad macroeconómica va a permitir bajar las tasas de interés, estabilizar el tipo de cambio y establecer las condiciones básicas para que se puedan desarrollar las distintas actividades agropecuarias, pero con ello se crearán las condiciones específicas para que el campo salga adelante.

La reforma sobre el régimen de tenencia de la tierra es fundamental en dos aspectos:

- 1) Asegura y da certidumbre a los derechos de propiedad de los diversos grupos de propietarios en el campo, a los mexicanos del campo, y
- 2) Amplía y hace más flexibles los mecanismos para generar distintos regímenes de contratación, de asociación y de organización económica en el campo.

Hay que destacar que era muy difícil fomentar una economía de mercado en el campo, cuando la propia legislación inhibía o prohibía explícitamente una organización económica adecuada y eficiente.

Al incorporar los distintos sectores productivos al contexto internacional, el sector agropecuario no podía quedarse afuera. En el caso de las plantas procesadoras de granos o de oleaginosas, si el producto final no se integra al mercado internacional, tendríamos un grave problema. En primer lugar porque quebraría el encargado de realizar el procesamiento pero también, en segundo lugar, el que lo vende no tendría con quién comercializar su producto.

Esos consumidores tienen ingresos per cápita cinco veces menores de los que tienen los consumidores de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, pero lo importante es que quedaron ligados a los mercados internacionales.

El proceso de apertura comercial debía hacerse con mucho cuidado ya que el intercambio de productos agropecuarios se da principalmente con los Estados Unidos (80%) y en menor medida con Canadá. En 1992 las importaciones por este concepto fueron de alrededor de 2 mil 700 millones de dólares contra 2 mil 400 millones de exportaciones de productos agrícolas y pecuarios no procesados.

"En 1992 los países que integran la Comunidad Económica Europea (CEE) tenían acumulados 23 millones de toneladas de distintos granos y 750 mil de productos cárnicos".(48) Estos últimos, además se incrementaban en aproximadamente 20 mil toneladas semanales. Estos excedentes mundiales tan importantes golpean a las economías abiertas como la nuestra porque los precios de equilibrio en el mercado internacional son menores a los costos marginales de producción en dicho mercado, y obviamente nuestros productores tienen problemas para competir.

La dificultad que enfrenta México para competir en el mercado internacional de productos agropecuarios es que en los Estados Unidos el 2.5% de su población vive en el campo, mientras que en nuestro país 30 de cada 100 personas habitan en suelo rural. En la Unión Americana el 97.5% de la población subsidia al 2.5% restante.

La situación en México es muy distinta en el sentido de que los principales problemas de pobreza, justicia social, etcétera, están en el campo. Los subsidios que aquí se otorgan son en algunos casos muy importantes. Se destinan sobre todo a productos como el maíz, frijol, trigo y cebada. Los correspondientes a la industria cervecedera no los paga la sociedad pero también son apoyos considerables. Entre otros ramos los subsidios son menores, tal es el caso del arroz, el sorgo, la soya, etc.

Se pondrán en práctica distintos mecanismo de apoyo generalizado con el objetivo de flexibilizar las posibilidades de producción en el campo mexicano evitando la concentración de subsidios en algunas ramas agrícolas. El propósito de evitar una sobreproducción de ciertos granos los cuales rebasen las necesidades internas de consumo y que obligue a otorgar subsidios en el mercado internacional.

La idea es fortalecer el apoyo a la producción agropecuaria para aprovechar las oportunidades que se abrirán con el Tratado de Libre Comercio, transformando aunque sea en pequeña escala, los métodos tradicionales de producción a fin de desarrollar actividades con mayor valor agregado. El incremento en la productividad puede generar ingresos más altos y mayor bienestar en el campo mexicano, principalmente en aquellos productos nacionales que son muy competitivos en el mercado internacional y que representan la posibilidad de generar altos ingresos netos.

El Tratado también nos brinda la oportunidad de abrir nuestros mercados en los que existen problemas de productividad, este ajuste requerirá de un gran esfuerzo para los productores, teniendo como consecuencia la diversificación de los ingresos en las zonas rurales, el aumento de la productividad y el mejoramiento de sus niveles de bienestar.

(48) Novelo Urdanivia, Federico. " El TLC de Norteamérica y la persistente incertidumbre " Universidad Autónoma Metropolitana . Primera Edición. 1993

Algunos sectores rurales no han tenido un desarrollo adecuado debido a distintos factores, un caso específico es la actividad forestal. El Tratado de Libre Comercio logrará un equilibrio importante en el sector pero va a requerir de esfuerzos, como ya lo mencioné, el 70% de la población tendrá que aportar recursos - a través del sistema fiscal - para subsidiar al campo, como lo hacen otros países, y se hará en forma más eficiente. La solución a los problemas rurales no está solamente en el campo, sino en los procesos de industrialización y en el crecimiento poblacional. Sin lugar a dudas se va a presentar una mayor competencia, pero también se abrirán oportunidades muy importantes para productos con un alto valor agregado y para aquellas ramas cuyo potencial ha sido bajo por distintos factores.

C. OPINIONES PERSONALES AL RESPECTO.

Como consecuencia de históricas deficiencias e insuficiencias estructurales y de voluntaristas esfuerzos para rectificarlas en el marco de una economía abierta asumida por el neoliberalismo nativo, el campo mexicano empezó a mandar señales de vulnerabilidad económica y social que se expresan en el estrangulamiento productivo y amenazan con trasladarse al espacio político - electoral en la perspectiva de las elecciones de 1994.

El problema primordial que ataca al agro mexicano y del cual el gobierno no ha hecho nada por remediar es el de las carteras vencidas, las cuales reflejan el permanente proceso de descapitalización de la sociedad rural, pero la inquietud se asocia también a las acciones políticas que inspira el Tratado de Libre Comercio.

En el fondo de todo esto, está la insensibilidad irresponsable, disfrazada de profesionalización, de los nuevos propietarios y administradores de la banca que en vez de buscar soluciones concertadas al conflicto pretenden poner la ley a su servicio exigiendo al Gobierno de la República un sistema jurídico de excepción para someter a sus deudores.

Con el Tratado de Libre Comercio se sacrificó la estabilidad de diversos sectores económicos y sociales que entraron en la peor crisis de los últimos 50 años, por sus rezagos históricos, por su inestabilidad recurrente, por el demoledor impacto de las políticas monetarias y por el desconcierto generado al apresurarse la formulación, promulgación e interpretación de un nuevo Régimen Jurídico; es el campo mexicano el sector que más reciente esa crisis.

Desgraciadamente no se trata únicamente del núcleo central de las relaciones de producción rural: el del campesinado, en el que se incluye a propietarios y poseedores de la tierra; jornaleros, obreros, agroindustriales, técnicos y administradores que participan con el 27% de la fuerza de trabajo nacional. con un 30% de la población global.

Es tan difícil la situación por la que atraviesa el campo mexicano, que más de 30 Organizaciones Especializadas en materia agraria, plantearon la

problemática de la agricultura de exportación y de subsistencia: inversión, crédito, tasas de interés, tipo de cambio, restricción de subsidios, competencia externa indiscriminada, etc.

El problema más explosivo del momento por el que atraviesa el campo mexicano es el de la Cartera Vencida y el Gobierno no puede abandonar su rectoría en la planificación agrícola.

Los olvidados en la Reforma Económica Salinista son los campesinos, ya que los especuladores del Sistema Financiero aumentan sus ingresos de manera desproporcionada, los pequeños empresarios y el campo en general atraviesan por una de las peores crisis.

La política agropecuaria del Gobierno Salinista se ha caracterizado por la liberación de los mercados, la desregulación, la apertura y la protección de solo dos granos: maíz y frijol.

Las Reformas al artículo 27° Constitucional es, sin lugar a dudas, la pieza nodal del proceso de liberación, creyendo los tecnócratas de hoy que el mercado resolverá la asignación de recursos en el campo.

Es tan grave la situación que los campesinos enfrentan ; que con la entrada en vigor de la Nueva Ley Agraria, pueden vender sus tierras al mejor postor y debido a la crisis por la que atraviesan, la malbaratan con tal de obtener un centavo en la bolsa y sin poder hacer producir sus tierras.

Esto significa que el día de mañana el campo mexicano ya no pertenecerá a los campesinos, sino a cualquier particular quedando abierta la posibilidad de ser extranjeros los que tengan la tenencia de la tierra, aunado a esto la Reforma al artículo 27° Constitucional en la que se permite que cualquier tipo de sociedad puede adquirir e invertir en el campo, esto significa que los campesinos pobres al no tener medios para hacer producir sus tierras las venderán y al no tener más tierras, ni que comer se convertirán en peones de sus propias tierras y ya no habrá más tierras que repartir.

Creo esta es la situación más terrible por la que atravesará el campo mexicano en las próximas décadas, si el Gobierno de México no le dá el apoyo debido o una orientación necesaria para no convertirse en esclavos los

campesinos de algo que es suyo.

Así mismo vemos con gran tristeza que efectivamente la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, afecta a toda nuestra población campesina e indígena, la cual ya mostró descontento, quedando como fecha que todos podremos recordar, el 1º de Enero de 1994, misma fecha en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio.

Desgraciadamente el Gobierno no detectó a tiempo o más bien creyó que esas pequeñas comunidades indígenas podían seguir soportando la miseria en la que viven, resaltando a la luz pública ese mundo de miseria y atraso en el que se encuentran todos los Chiapanecos, manifestando dentro de sus posibilidades el descontento por el olvido en que los han mantenido

El Tratado de Libre Comercio más que venir a reforzar al Estado Mexicano, nos colocó en un grado de desventaja atroz, considerando que no solo lo competitivo es lo que se muestra, como son los grandes Estados productores o menos pobres (Guadalajara, Monterrey y Distrito Federal) ; Estados en los que el analfabetismo es menor y en cierta forma existe el desarrollo y la producción.

Pero que decir de Estados como Oaxaca, Chiapas y Guerrero, donde el índice de analfabetismo es mucho mayor, donde la gente tiene que emigrar a los Estados Unidos para enviar a su familia un poco de dinero a cambio del maltrato que reciben en el país vecino, esto engendrado por no poder producir sus tierras , por no tener recursos suficientes; donde el poder lo detentan todavía como en épocas atrás: en solo unas manos y en ocasiones son despojados de sus tierras por no tener dinero suficiente para pagar los derechos que de ellas emanan o cuando se encuentran en problemas legales ¿ Cómo pagar ?

Con esta visión que tenemos del Agro Mexicano y con todas las reformas realizadas a aquellas que inciden en el mismo, ¿qué consecuencias podemos esperar del Tratado de Libre Comercio?

Creo antes de suscribir un Tratado de ésta índole y trascendencia, el Presidente debió conocer las condiciones reales en las que se encuentra el país. Dirigirse a aquellos poblados en donde para llegar hay que caminar

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cientos de kilómetros, en donde no hay luz y si la vida se dá es porque no tienen otro lugar donde ir, en donde no llegan las medicinas tan comunes e indispensables como aqui y que por enfermedades combatibles con un analgésico o por una atención muy sencilla; fallecen miles de personas allá, en donde la Independencia y la Revolución no les ha hecho justicia todavía.

CONCLUSIONES:

- PRIMERA:** El Ejido es una institución de 20 o más individuos que por Decreto Presidencial se les dota de tierras, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.
- SEGUNDA:** En la Ley Federal de la Reforma Agraria el patrimonio ejidal estaba integrado por tierras de cultivo o cultivables, tierras de uso común, zona de urbanización, parcela escolar y unidad agrícola para la mujer, etc. Actualmente la Ley Agraria agrupa a las tierras ejidales en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.
- TERCERA:** La Ley Agraria protege únicamente a las tierras para el asentamiento humano haciéndolas inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- CUARTA:** Con la entrada en vigor de la Ley Agraria quedan derogadas la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley,
- QUINTA:** La vigente Ley Agraria surge como un nuevo Marco Jurídico para dar certidumbre a la presencia de sociedades mercantiles y civiles en la tenencia y explotación de tierras y bosques.
- SEXTA:** Al derogarse la fracción X del Artículo 27º Constitucional, se acaban para todos los campesinos su derecho a la tierra, que fue un logro de la Revolución Mexicana; dando por terminado hoy en día el reparto agrario.
- SEPTIMA:** Al darse por concluida la propiedad social, se suprime del ejido y la comunidad su carácter de inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible.

OCTAVA: El Gobierno al crear la Ley Agraria trató de deslindar su responsabilidad de otorgar recursos al sistema ejidal y comunal, encargando ese proceso a los capitalistas o grandes empresarios.

NOVENA: La Pequeña Propiedad Agrícola es aquella que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras y encuentra su fundamento jurídico en el artículo 27º fracción XV de nuestra Constitución.

DECIMA: Con la reforma al artículo 27º Constitucional y con la Ley Agraria, tanto las sociedades civiles como las mercantiles o cualquier tipo de sociedades que deseen tener injerencia en el campo pueden hacerlo, siempre y cuando las tierras en propiedad no excedan a las veinticinco veces de tierras de riego o humedad de primera o sus equivalentes.

DECIMA

PRIMERA: Con la reforma al artículo 27º Constitucional los grandes empresarios y acaudalados harán suyo el campo, por la poca probabilidad de hacer producir el campo por parte de los campesinos, viéndose en la necesidad de rentarlo, hipotecarlo o venderlo.

DECIMA

SEGUNDA: El Gobierno debe plantear soluciones que permitan al campesino resolver el problema de las carteras vencidas, lo cual solo ha ocasionado el endeudamiento desmesurado de los campesinos.

DECIMA

TERCERA: El Gobierno debió dar impulso al campo hasta antes de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, para que sus campesinos y no solo ellos, sino el pueblo de México pueda afrontar aquellas responsabilidades y compromisos adquiridos.

DECIMA

CUARTA: Lo anterior nos lleva a pensar que este Tratado solo será entre Estados Unidos, Canadá y una pequeña parte de Mexicanos, " Los Poderosos ".

DECIMA

QUINTA:

Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, veremos perdidas nuestras tierras en manos de productores extranjeros y nuestros campesinos convertidos en peones asalariados trabajando sus propias tierras.

BIBLIOGRAFIA

- Alcérreca G., Luis. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1940", edición 1981.
- Caso, Angel. "Derecho Agrario", editorial Porrúa S.A. México 1950.
- Cervantes Haumada, Raúl. "Derecho Mercantil", editorial Herrero, S.A. Tercera Edición, México 1980.
- De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", editorial Porrúa, S.A.
- Figueroa y Fernando. "Las Comunidades Agrarias en México", editorial Porrúa S.A., México 1982.
- Floris Magadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", segunda edición, editorial Esfinge S.A. México 1965.
- Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", tercera edición, editorial Limusa.
- Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil", editorial Porrúa S.A. México 1971.
- Mendieta y Núñez, Lucio "El Sistema Agrario Constitucional" editorial Porrúa S.A. quinta edición.
- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria", decimaséptima edición, editorial Porrúa S.A. México 1981.
- Novelo Urdanivia, Federico. "El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y la persistente incertidumbre". UAM. primera edición. 1993.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", editorial Porrúa S.A. México 1977.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, editorial Porrúa S.A. México 1977.
- Rogina Villegas, Rafael. "Contratos Civiles", Tomo VI, volumen II, editorial Porrúa S.A.

Serra Puche, Jaime. "Conclusión de la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos". SECOFI. 1993.

Serra Puche, Jaime. "Avances en la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos". SECOFI. 1993.

Uria. "Derecho Mercantil". Madrid 1952.

Zamora y Valencia, Miguel Angel. "Contratos Civiles". editorial Porrúa S.A. México 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM editorial Porrúa S.A. México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa. S.A.

Código Civil para el Distrito Federal, editorial Porrúa S.A.

Código de Comercio y Leyes complementarias, editorial Porrúa S.A.

Ley Agraria, editorial Porrúa S.A.

Ley General de Sociedades Cooperativas, editorial Porrúa S.A.

PUBLICACIONES

I. Reunión Nacional de Consejeros, Asesores Regionales para Negociaciones Comerciales Internacionales. Memoria. SECOFI. Abril 1993.